

1

Ciudad de México, a **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.-** Estando debidamente Integrada la Tercera Sala Regional Metropolitana, por la Magistrada **CELINA MACÍAS RAYGOZA**, como Presidenta de la Sala y los Magistrados **JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS**, como instructor en el presente juicio, y **JOSÉ NAPOLEÓN FILLAT MARTÍNEZ**; con la asistencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **NIELS CAÍN MORALES PÉREZ**, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a la presentación de la demanda de nulidad, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos, y;

R E S U L T A N D O :

1º.- Por escrito recibido en Oficialía de Partes común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el día **25 de octubre de 2023**, compareció *****, para demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 600-73-00-09-00-2023-7077, de fecha 31 de agosto de 2023, emitida por el Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal 3 de Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual resolvió confirmar la resolución administrativa 500-73-07-16-01-2023-3444, de fecha 13 de marzo de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal 3 del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se determinó un crédito por la cantidad total de \$9,318,080.29, por concepto de impuesto al valor agregado, recargos y multas derivado de la visita domiciliaria *****.

2º.- Mediante proveído de **27 de octubre de 2023**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, teniéndose por ofrecidas y admitidas las

pruebas a la parte actora, haciéndose una prevención respecto de sus pruebas; asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad para que la contestara, requiriéndosele para que a más tardar al contestar la demanda de nulidad exhibiera el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada.

3°.- Por escrito ingresado en Oficialía de Partes común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **22 de noviembre de 2023**, la parte actora atendió el requerimiento que se le formuló; por lo que, mediante auto de **1 de diciembre de 2023**, se tuvo por cumplimentado el requerimiento a la parte actora, requiriéndose a la autoridad para que designara perito de su parte.

4°.- Por oficios ingresado en Oficialía de Partes común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **11 de enero de 2025**, la autoridad formuló su contestación a la demanda de nulidad; por lo que, mediante auto de **21 de febrero de 2024**, se tuvo por contesta la demanda de nulidad, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

5°.- Por oficio ingresado en Oficialía de Partes común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **21 de febrero de 2024**, la autoridad atendió el requerimiento que se le formuló, designando perito de su parte; por lo que, mediante auto de **21 de febrero de 2024**, se previno a las partes para que designaran perito de su parte.

6°.- Mediante comparecencias de **14 y 15 de marzo de 2024**, los peritos de las partes protestaron el cargo conferido; por lo que, se les concedió el plazo de ley para rendir su dictamen.

7°.- Por escrito ingresado en Oficialía de Partes común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **8 de abril de 2024**, la perito de la autoridad demanda rindió su dictamen; por lo que, mediante auto de **9 de abril de 2024**, se tuvo por rendido en tiempo el dictamen pericial.

8°.- Por escrito ingresado en Oficialía de Partes común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **9 de abril de 2024**, el

3

perito de la parte actora rindió su dictamen; por lo que, mediante auto de **12 de abril de 2024**, se tuvo por rendido en tiempo el dictamen pericial.

9°.- Mediante auto de **12 de abril de 2024**, se designó perito tercero en discordia.

10°.- Mediante comparecencia de **9 de mayo de 2024**, la perito tercero en discordia protestó el cargo que le fue conferido.

11°.- Por escrito ingresado en Oficialía de Partes común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **19 de junio de 2024**, la perito tercero formuló su dictamen; por lo que, mediante auto de **20 de junio de 2024**, se tuvo por rendido en tiempo el dictamen.

12°.- En auto de **20 de junio de 2024**, se otorgó a las partes el término de ley para formular sus alegatos por escrito.

13°.- Mediante autos de **18 de octubre de 2024**, se regularizó el procedimiento y se concedió a la parte actora el plazo de ley para formular su ampliación de demanda de nulidad.

14°.- Por escrito ingresado en Oficialía de Partes común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **14 de noviembre de 2024**, la parte actora formuló su ampliación a la demanda de nulidad; por lo que, mediante auto de **22 de noviembre de 2024**, se tuvo por ampliada la demanda de nulidad, ordenándose correr traslado a la autoridad para que la contestara.

15°.- Por oficio ingresado en Oficialía de Partes común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **2 de enero de 2025**, la autoridad formuló su contestación a la ampliación de demanda de nulidad; por lo que, mediante auto de **3 de enero de 2025**, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda de nulidad; ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes y se otorgó a las partes el término de ley para formular sus alegatos por escrito.

16°.- Por oficio ingresado en Oficialía de Partes común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **23 de enero de 2025**, la autoridad formuló alegatos y con fecha **31 de enero de 2025**, quedó cerrada la instrucción en el presente juicio contencioso, por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, [fracción II](#), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; asimismo, es competente para conocer del presente asunto por razón de territorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 34, primer y último párrafo de la Ley Orgánica referida, en relación con los diversos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que la parte actora la exhibió y por el reconocimiento que de su existencia realizó la autoridad al momento de contestar la demanda de nulidad.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por el precepto 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal, y en atención a los principios que rigen a las sentencias,

5

de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, esta Sala procede al estudio de los conceptos de impugnación marcados como **décimo a decimosegundo** en el escrito de demanda de nulidad, en que medularmente expone la parte actora que la resolución contenida en el oficio 500-73-07-16-01-2023-3444, carece de firma digital o electrónica vigente, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 17-D, 17-g y 38 del Código Fiscal de la Federación.

Que en la firma plasmada por la autoridad no cuenta con el periodo de vigencia correspondiente, no especifica el día de inicio de vigencia y la fecha de su terminación, con la finalidad de conocer que estaba vigente a la fecha en que se notificó.

Que el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación no establece que la vigencia del certificado se deba verificar; y el artículo 17-G, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, establece para que un certificado se considere válido debe contener el día de su inicio de vigencia y la fecha de terminación.

Que no se puede verificar la **autoría de la firma**, al no precisarse el cargo que ostenta el funcionario, si al momento en que emitió la resolución se encontraba vigente el cargo con que firmó, y no se expone la clave pública.

Que la resolución recurrida no contiene clave pública del autor.

A juicio de la Magistrada y los Magistrados que integran esta Tercera Sala Regional Metropolitana, los conceptos de impugnación en estudio son **INFUNDADOS**, con base en las siguientes consideraciones de derecho:

Los artículos 17-D, 17-G y 38 del Código Fiscal de la Federación, en los artículos que a continuación se reproducen, establece los requisitos que deberán contener las resoluciones administrativas que cuenten con la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que produzcan los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, por lo que, es pertinente traerlos a la vista:

Artículo 17-D. Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria validará la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal, en términos del artículo 27 del presente Código; de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por los contribuyentes.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria negará el otorgamiento de la firma electrónica avanzada, así como los certificados de sellos digitales establecidos en el artículo 29, fracción II de este Código, cuando detecte que la persona moral solicitante de dicha firma o certificado, tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo del solicitante, que se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI o XII, o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código y que no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista, tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y no haya corregido su situación fiscal. Para los efectos de este párrafo, se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo

7

cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.

Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante un prestador de servicios de certificación diverso al Servicio de Administración Tributaria, se requerirá que el interesado previamente comparezca personalmente ante el Servicio de Administración Tributaria para acreditar su identidad. En ningún caso los prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México podrán emitir un certificado sin que previamente cuenten con la comunicación del Servicio de Administración Tributaria de haber acreditado al interesado, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida. A su vez, el prestador de servicios deberá informar al Servicio de Administración Tributaria el código de identificación único del certificado asignado al interesado.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

La comparecencia de las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal, salvo en los casos establecidos a través de reglas de carácter general. Únicamente para los efectos de tramitar la firma electrónica avanzada de las personas morales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A de este Código, se requerirá el poder previsto en dicho artículo.

La comparecencia previa a que se refiere este artículo también deberá realizarse cuando el Servicio de Administración Tributaria proporcione a los interesados los certificados, cuando actúe como prestador de servicios de certificación.

Los datos de identidad que el Servicio de Administración Tributaria obtenga con motivo de la comparecencia, formarán parte del sistema integrado de registro de población, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Población y su Reglamento, por lo tanto dichos datos no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto por los artículos 69 de este Código y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Para los efectos de este Capítulo, el Servicio de Administración Tributaria aceptará los certificados de firma electrónica avanzada que emita la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las facultades que le

confieran las leyes para los servidores públicos, así como los emitidos por los prestadores de servicios de certificación que estén autorizados para ello en los términos del derecho federal común, siempre que en ambos casos, las personas físicas titulares de los certificados mencionados hayan cumplido con lo previsto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Artículo 17-G. Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

II. El código de identificación único del certificado.

III. La mención de que fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria y una dirección electrónica.

IV. Nombre del titular del certificado y su clave del registro federal de contribuyentes.

V. Período de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.

VI. La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.

(REFORMADA, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

VII. La llave pública del titular del certificado.

Quando se trate de certificados emitidos por prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México, que amparen datos de creación de firmas electrónicas que se utilicen para los efectos fiscales, dichos certificados deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción del señalado en la fracción III. En sustitución del requisito contenido en dicha fracción, el certificado deberá contener la identificación del prestador de servicios de certificación y su dirección electrónica, así como los requisitos que para su control establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Artículo 17-I. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

(ADICIONADA, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

(REFORMADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

(ADICIONADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)

VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

(DEROGADO SEXTO PÁRRAFO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo.

De dichos preceptos se colige que, las resoluciones administrativas que consten en documentos impresos o digitales, podrán ser firmados por el funcionario competente mediante el uso de la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, firma que deberá ser plasmada en el documento mediante un sello expresado en caracteres y producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, establece que la integridad y autoría del documento impreso en esos términos podrá verificarse a través de los medios que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

También se dispone que para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento, dentro de las cuales se observa que los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se haya expedido y, nuevamente, se hace mención acerca de la forma de verificar la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital.

Ahora, de la resolución inicialmente recurrida, contenida en el oficio con número 500-73-07-16-01-2023-3444, de fecha 13 de marzo de 2023, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "3" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria — a la que se otorga eficacia demostrativa respecto de la veracidad de su contenido y hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la invocada Ley — se advierte que la autoridad expuso que, de conformidad con lo establecido en los artículos 17-I, y 38, tercer a quinto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría de dicho documento se podría comprobar conforme a lo

11

previsto en la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, misma que establece lo siguiente:

Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario

2.9.3. Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del CFF, cuando los documentos sean firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

II. Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción "Otros trámites servicios", seleccionar el menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:

- a) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,
- b) Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.
- c) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes.

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

- I. Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.
 - II. Documento original con e.firma o sello digital del autor.
- CFF 17-I, 17-K, 38

Como se puede apreciar, los contribuyentes cuentan con dos vías para verificar la integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, una de estas es mediante el uso de un software que permita leer su código de respuesta rápida y la segunda a través del portal del Servicio de Administración Tributaria.

En la especie, se procedió a verificar la integridad y autoría de la resolución impugnada, conforme al primer mecanismo de autenticación, y se obtuvo el siguiente resultado:

*****.*****-*****
*****&*****=*****&*****=*****

Así, de la consulta se arrojó que se obtienen los siguientes datos: Resumen del Documento firmado: 1) Número de folio de la resolución; 2) Número de oficio; 3) Nombre, Denominación o Razón Social; 4) Fecha del documento; y, 5) RFC del Destinatario; Datos del funcionario firmante: 1) Nombre completo; 2) Inicio del Certificado; y 3) Fin del Certificado.

De modo que, no existe duda de que la firma electrónica que contiene la resolución impugnada corresponde a *****, quien ostenta el cargo de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "3" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria.

Tampoco se encuentra sujeto a discusión que la firma electrónica avanzada de *****, quien ostenta el cargo de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "3" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, está amparada por un certificado vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, 13 de marzo de 2023, en tanto que su vigencia comprendía el periodo del 15 de diciembre de 2022 al 15 de diciembre de 2026.

Lo anterior, si se considera que, mientras un certificado no se encuentre vigente, no permitirá el reconocimiento de firma del funcionario que, en su caso, emita una resolución administrativa, como la que nos ocupa.

En tales consideraciones, es procedente reconocer a la firma electrónica avanzada estampada por el funcionario referido, en la resolución

13

impugnada, el mismo valor que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, conforme a lo establecido por los artículos 17-D, tercer párrafo, y 38, fracción V, cuarto párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación, sin que con ello se trasgreda el derecho a la seguridad jurídica de la actora, ya que la firma electrónica avanzada genera certeza de la realización de los actos que ampara, de modo que el uso por su titular, entraña la existencia de la voluntad para realizar los actos encomendados, al ser una forma de identificación por medios electrónicos, la cual es apta y suficiente para acreditar la emisión de la resolución administrativa.

No es óbice a lo expuesto, el hecho que del resultado de la consulta para verificar la integridad y autoría del documento recurrido, no se obtengan los requisitos a que alude el artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación, en tanto que dicho precepto legal prevé los datos que deberán contener los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, pero no contempla requisitos de validez para perfeccionar un documento firmado electrónicamente por el funcionario competente, ya que, en relación con ello, los artículos 17-D, tercer párrafo, y 38, fracción V, cuarto párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación, establecen que es suficiente que se acredite que el documento firmado con la firma electrónica avanzada se encuentre amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, para producir los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, lo que se puede comprobar con los mecanismos previstos en la Regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Tampoco se opone a lo anterior, que la parte actora refiera que no es válido que se haga una remisión a algún medio de comprobación de autoría; toda vez que, contrario a lo que pretende, el artículo 17-I y 38,

antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, imponen que la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general; por lo que, es claro, que dicha cláusula habilitante es el sustento de la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Asimismo, el hecho de que al comprobar la autenticidad de la firma electrónica, no se precise el cargo que ostenta la persona que firmó el documento, ello de ninguna manera deja en estado de indefensión a la parte actora; toda vez que, precisamente mediante el procedimiento previsto en la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022; se comprueba la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada, conforme lo disponen los artículos 17-I y 38, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no así el cargo del funcionario; esto es, se trata de un medio para verificar que la firma electrónica avanzada plasmada en el acto administrativo corresponda a la persona física a la que se atribuye, no un método de verificación del cargo que se ostenta; por lo que no asiste la razón a la impetrante de nulidad, pues esos datos se le dieron a conocer en la resolución impugnada.

Finalmente, es infundado el que la parte actora refiera que no puede verificarse la autoría por no contar con la clave pública del autor; toda vez que, el texto del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación al que hace referencia, ya no se encontraba vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, siendo que el antepenúltimo párrafo de dicho precepto, se reformó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en donde ya no se hace mención de dicha clave pública del autor; como se observa a continuación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (texto anterior a la emisión de la resolución impugnada).

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

15

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

(ADICIONADA, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

(REFORMADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

(ADICIONADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)

VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

(DEROGADO SEXTO PÁRRAFO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (texto vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada)

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

(ADICIONADA, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

(REFORMADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

(ADICIONADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)

VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

17

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

(DEROGADO SEXTO PÁRRAFO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo.

Por ende, si en el caso en estudio, derivado de las consultas antes realizadas, quedó acreditado que la resolución impugnada fue signada electrónicamente por la autoridad respectiva, debe prevalecer la presunción de legalidad de la que goza dicho acto en ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación; deviniendo infundados los argumentos expuestos por la parte actora en los conceptos de impugnación en estudio.

CUARTO.- Esta Sala procede al estudio de los conceptos de impugnación marcados como **noveno y decimosexto** en el escrito de demanda de nulidad, en que medularmente expone la parte actora, que la autoridad no fundamentó debidamente su competencia en el oficio 500-73-07-16-01-2023-3444; omitiendo citar las fracciones I, y IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Que en la orden de visita contenida en el oficio con número 500-73-03-06-01-2020-08330, la autoridad no fundó debidamente su

competencia para actuar.

Por su parte la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio de la Magistrada y los Magistrados que integran esta Tercera Sala Regional Metropolitana, los conceptos de impugnación en estudio son **INFUNDADOS**, con base en las siguientes consideraciones de derecho:

Se advierte que, para que un acto administrativo tenga el carácter de legal, debe cumplir con la garantía de fundamentación de su competencia tanto material como territorial establecida por el artículo 16 Constitucional, invocando para tal efecto, en el propio acto de molestia, los preceptos legales que le otorguen la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, tendrá que llegar al extremo de transcribir la parte correspondiente; tal y como lo exigen las Jurisprudencias 2a./J.57/2001 y 2a./J.115/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

No. Registro: 188,432
 Jurisprudencia
 Materia(s): Administrativa
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XIV, Noviembre de 2001
 Tesis: 2a./J. 57/2001
 Página: 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior,

resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

No. Registro: 177,347

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Septiembre de 2005

Tesis: 2a./J. 115/2005

Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al

valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Se concluye entonces, a la luz de las Jurisprudencias transcritas con anterioridad, que para emitir el acto de molestia de que se trate, la autoridad debe atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia Constitucional contenida en el artículo 16 de la propia Ley fundamental, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Por lo anterior, es necesario que en el documento en que se contenga el acto de autoridad, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación.

De no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, de donde resulta que el examen de la competencia debe hacerse a la luz de las disposiciones invocadas en el propio acto de molestia por la autoridad.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Así las cosas, del análisis de la **resolución originalmente recurrida**, contenida en el oficio con número 500-73-07-16-01-2023-3444, de fecha 13 de marzo de 2023, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "3" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria — a la que se otorga eficacia demostrativa respecto de la veracidad de su contenido y hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la invocada Ley — se observa la autoridad citó para fundamentar su competencia, entre otros, los siguientes preceptos:

** **

** **

[illegible]

De dichos preceptos conviene traer a la vista en particular, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los siguientes:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

...

23

La Comisión del Servicio Fiscal de Carrera a que se refiere la Ley del Servicio de Administración Tributaria, estará presidida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria y constituida por los demás servidores públicos que determine el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera, quienes ejercerán las facultades que dicho Estatuto les confiera.

Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

...

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

...

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y los administradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

...

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

...

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

De dichos preceptos se colige que, de conformidad con el artículo 11, fracción XXIII, y 22, fracción XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia; así como, determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de sus atribuciones. Facultades que pueden ser ejercidas por las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 24, fracción I, inciso a), del mismo ordenamiento legal; por lo que, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "3" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, fundó debidamente su competencia para emitir la resolución contenida en el oficio con número 500-73-07-16-01-2023-3444, de fecha 13 de marzo de 2023, en donde determinó créditos a la actora, así como impuso sanciones.

Por otro lado, respecto a la competencia por territorio, se advierte que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "3", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, citó el artículo 5, penúltimo párrafo del

25

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual establece que, las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional; precepto este último, que también fue citado por la autoridad; por lo que, con la cita de dichos preceptos se cumple con el requisito legal de fundamentar la competencia territorial.

Determinado lo anterior, se estima pertinente traer a la vista el artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que establece lo siguiente:

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

...

IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

...

De la cita anterior se desprende que, el Servicio de Administración Tributaria tiene dentro de sus atribuciones el recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable; así como determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal.

Ahora, la parte actora se adolece que la autoridad fue omisa en citar las fracciones I, y IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; mas, su argumento resulta infundado, pues dichas fracciones del precepto en cita no prevén facultades específicas de la autoridad que emitió el acto en controversia; por lo tanto, su cita no se requiere para fundar la competencia de la autoridad que emitió la resolución inicialmente recurrida.

Robustecen la determinación anterior, las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguientes:

Época: Décima Época
 Registro: 2013288
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 168/2016 (10a.)
 Página: 750

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL, ES INNECESARIA LA CITA DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 8o. DE LA LEY RELATIVA. Para cumplir con el requisito de debida fundamentación establecido en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de la materia, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; por lo que, en el caso de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, para fundar su competencia material resulta innecesaria la cita de los artículos 1o. y 8o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pues sólo aluden a su naturaleza y a los órganos que lo integran.

Contradicción de tesis 24/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis III.1o.A.23 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA MATERIAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA CONSIDERARLA SUFICIENTEMENTE FUNDADA, LAS AUTORIDADES DE ESE ÓRGANO DEBEN CITAR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 8o. DE SU LEY.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 1929, y

27

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 818/2013.

Tesis de jurisprudencia 168/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época
Registro: 168257
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Diciembre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 180/2008
Página: 294

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 2o. DE SU REGLAMENTO INTERIOR PREVÉ EL NOMBRE DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESE ÓRGANO, PERO NO FIJA LA COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL. Del indicado precepto se advierte que no fija la competencia por grado, materia o territorio de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, sino sólo la denominación genérica de las unidades administrativas que ahí se precisan. En tal virtud, si las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal citan en sus actos al artículo 2o. del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGAN, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", porque no establece su competencia.

Contradicción de tesis 130/2008-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 180/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre de dos mil ocho.

Nota: La tesis 2a./J. 115/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

Ahora, con relación a la **orden de visita** *********, contenida en el oficio con número 500-73-03-06-01-2020-08330, de 17 de noviembre de 2020, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "3" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria — a la que se otorga eficacia demostrativa respecto de la veracidad de su contenido y hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la invocada Ley — se advierte que la autoridad citó los siguientes preceptos a saber:

De acuerdo con lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 30, párrafos quinto y sexto; 42, primer párrafo, fracción III, segundo, tercero y cuarto párrafos, 43, 44, 45 y 46, del Código Fiscal de la Federación; y con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXII inciso c), 14, fracciones V y VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XXIII, y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y el Artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero del 2016; así como en el artículo 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; autorizando para que lleven a cabo la presente visita a los...

De dichos preceptos conviene traer a la vista, en particular, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria los siguientes:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

...

La Comisión del Servicio Fiscal de Carrera a que se refiere la Ley del Servicio de Administración Tributaria, estará presidida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria y constituida por los demás servidores públicos que determine el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera, quienes ejercerán las facultades que dicho Estatuto les confiera.

Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

...

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

De dichos preceptos se colige que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal **ordenar** y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación; facultades que pueden ser ejercidas por las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, fracción I, inciso a), del mismo ordenamiento reglamentario, por lo que, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "3" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, citó debidamente los preceptos que le dan competencia material para emitir la

31

orden de visita ***** , contenida en el oficio con número 500-73-03-06-01-2020-08330, de 17 de noviembre de 2020, mediante la cual se ordenó la práctica de una visita domiciliaria a la ahora actora.

Por otro lado, respecto a la competencia por territorio, se advierte que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "3" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, citó el artículo 5, párrafo tercero del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual establece que las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del propio Reglamento ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional; precepto este último, que también fue citado por la autoridad; por lo que, con la cita de dichos preceptos se cumple con el requisito legal de fundamentar la competencia territorial.

QUINTO.- Esta Sala procede al estudio de los conceptos de impugnación marcados como **décimo, decimotercero y decimonoveno** en el escrito de demanda de nulidad, en que medularmente expone la parte actora que, al ser ilegal la resolución por falta de firma, debe determinarse que la autoridad excedió el plazo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Que la autoridad excedió el plazo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación; debiendo considerarse que el plazo máximo de 6 meses, se debe computar dentro del plazo de 12 meses con que cuenta la autoridad fiscal para concluir la revisión.

Que la autoridad no emitió la resolución determinante dentro del plazo de seis meses previsto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Que la autoridad pasó por alto que el plazo de seis meses para emitir la resolución se suspenderá únicamente en los casos previstos por las fracciones I, II, y III, del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, pero en dichos supuestos no se prevé que la admisión del acuerdo conclusivo suspenda los plazos a que se refiere dicho precepto.

Que del artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, no se advierte que, para el supuesto del plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el legislador hubiera prohibido a la autoridad, la conclusión de las facultades de comprobación, pues así lo hubiera dispuesto en éste último precepto.

Por su parte la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio de la Magistrada y los Magistrados que integran esta Tercera Sala Regional Metropolitana, los conceptos de impugnación en estudio son **INFUNDADOS**, con base en las siguientes consideraciones de derecho:

Los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación establecen lo siguiente:

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982)

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar

33

maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

(F. DE E., D.O.F. 13 DE JULIO DE 1982)

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser substituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2020)

Si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

(REFORMADA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada

uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este Código.

(REFORMADA, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

(REFORMADA, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2020)

Los visitadores tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no pruebe que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades

35

relativas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez hasta por un mes a solicitud del contribuyente.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. El acceso a esta información únicamente tendrá como propósito que el contribuyente corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones o impugne la resolución que determine el crédito fiscal. Lo anterior, siempre y cuando el contribuyente y sus representantes firmen el documento de confidencialidad en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo, previa suscripción del documento correspondiente.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta que hayan transcurrido los plazos para impugnar, a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la resolución en la que se determine el crédito fiscal al contribuyente sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos una sola vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se realice la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por los representantes designados o el contribuyente persona física, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer, fotocopiar, fotografiar, transcribir o, de cualquier otra forma, hacerse de información alguna, incluso por medios digitales debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación,

respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

(REFORMADA, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

(ADICIONADA, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

(ADICIONADA, D.O.F. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2020)

Para los efectos de este artículo, se entenderá por circunstanciar detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida dentro de la visita domiciliaria, a través del análisis, la revisión, la comparación contra las disposiciones fiscales, así como la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción, realizado por los visitantes, sin que se entienda en modo alguno que la acción de circunstanciar constituye valoración de pruebas.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2020)

La información a que se refiere el párrafo anterior será de manera enunciativa mas no limitativa, aquélla que esté consignada en los libros, registros y demás documentos que integran la contabilidad, así como la contenida en cualquier medio de almacenamiento digital o de procesamiento de datos que los contribuyentes sujetos a revisión tengan

37

en su poder, incluyendo los objetos y mercancías que se hayan encontrado en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros.

De dichos preceptos se coligen los pasos para el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal, la cual inicia con la notificación de la orden de visita y concluye con el acta final.

Por otro lado, los artículos 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación establecen lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

(ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

(ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

(ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

(ADICIONADA, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

(ADICIONADA, D.O.F. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

(ADICIONADA, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

(ADICIONADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)

VII. Cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado al que se refiere el artículo 50-A de este Código, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad

39

de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

De dichos preceptos se destaca, las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación

Que, para el caso de que las autoridades no levanten el acta final de visita, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita.

Por otro lado se destaca que, las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las

contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

Con base en los preceptos anteriores, resulta infundado el argumento de la parte actora relativo a que el plazo de seis meses con que cuenta la autoridad para emitir su resolución, previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse comprendido dentro del diverso plazo de doce meses que impone el diverso numeral 46-A del mismo código tributario federal; toda vez que, en primer lugar, acorde con lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de Código Fiscal de la Federación, se establecen los pasos para el desarrollo de la visita domiciliaria, esto es, en dichos preceptos se prevé el inicio y fin de dicha facultad de comprobación.

En segundo lugar, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, es enfático en establecer que, para el caso de que la autoridad no levante el acta final de visita, dentro del plazo de doce meses, se entenderá concluida la visita quedando sin efectos todo lo actuado.

Finalmente el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, precisa que el plazo de seis meses corre a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita.

Por lo tanto, no se puede considerar que el plazo para la conclusión de la visita debe contener el de la emisión de la resolución; pues son incompatibles, pues el inicio de uno depende de la conclusión del otro.

A mayor abundamiento, se considera menester mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación incluso ha establecido el criterio relativo a que dentro del plazo de doce meses la autoridad se encuentra en aptitud de continuar realizando actos de fiscalización; lo que robustece que en ese plazo no se encuentra contemplado

41

el de la emisión de la resolución que determine el crédito correspondiente. El mencionado criterio se trae a la vista:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2015877
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 160/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49,
Diciembre de 2017, Tomo II, página 824
Tipo: Jurisprudencia

**VISITA DOMICILIARIA. EL PLAZO DE 12 MESES PARA CONCLUIRLA
COMPRENDE EL ÚLTIMO DÍA DEL TÉRMINO COMPUTADO EN
HORAS HÁBILES, POR LO QUE DURANTE EL TRANCURSO DE
ÉSTAS LA AUTORIDAD PUEDE SEGUIR EJERCIENDO ACTOS DE
FISCALIZACIÓN.**

De la interpretación de los artículos 46-A, 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación, se colige que el plazo de 12 meses en el que la autoridad fiscalizadora debe concluir la visita domiciliaria comprende el último día del término, computado en horas hábiles, por lo que durante el transcurso de éstas la autoridad puede seguir ejerciendo actos de fiscalización, sin que ello implique un menoscabo al principio de inviolabilidad del domicilio en perjuicio del gobernado.

Contradicción de tesis 270/2017. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 25 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 257/2015, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 131/2016.

Tesis de jurisprudencia 160/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Nota: De la ejecutoria dictada en el amparo directo 257/2015, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivó la tesis aislada IV.2o.A.117 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de abril de 2016 a las

10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2620. Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 02 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Precisado lo anterior, se tiene que, como lo reconoce la parte actora, la orden de visita le fue notificada el 23 de noviembre de 2020; por lo que, el plazo de doce meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el diverso 12 del mismo ordenamiento, fenecía normalmente el 23 de noviembre de 2021.

Sin embargo, tal y como como se hizo constar en el acta final de visita, y en la resolución impugnada, la ahora actora presentó solicitud de adopción de acuerdo conclusivo, con fecha 8 de noviembre de 2021; por lo que se debe traer a la vista el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, a saber:

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2020)
Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, sexto párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

De dicho precepto se colige que, el procedimiento de acuerdo conclusivo suspende entre otros, el plazo a que se refieren el artículos 46-A, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, esto es, el plazo de doce meses para concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal del contribuyente.

Luego, de la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio con número 500-73-07-16-01-2023-3444, de fecha 13 de marzo de 2023, se desprende el reconocimiento por parte de la autoridad, siguiente:

*** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** *****
***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** *****
***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** *****
***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** *****
** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** *****
** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** *****
** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** "*****"
***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** *****
*** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** *****

Con base en lo anterior, el plazo comprendido entre el 8 de noviembre de 2021, en que la ahora actora presentó solicitud de adopción de acuerdo conclusivo, y el 12 de septiembre de 2022 en que se firmó el Acuerdo de Cierre dentro del procedimiento de acuerdo conclusivo; no debe computarse dentro del plazo que prevé el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Luego, retomando que el plazo de doce meses que nos ocupar se debe computar a partir del 23 noviembre de 2020, de esa fecha al 7 de noviembre de 2021, transcurrieron 11 meses y 15 días.

Por su parte entre el 12 de septiembre de 2022, en que se notificó a la autoridad el acuerdo de cierre dentro del procedimiento de adopción de acuerdo conclusivo, y el 21 de septiembre de 2022, en que se levantó el acta final, transcurrieron 9 días.

Por lo tanto, al adicionar estos últimos 9 días a los 11 meses y 15 días previamente transcurridos; se tiene que la autoridad actuó dentro del plazo de doce meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, pues el acta final de visita la levantó a los 11 meses y 24 días de iniciadas las facultades de comprobación; por lo que no asiste la razón a la parte actora.

Cabe precisar que, como se desarrollará más adelante en el presente fallo, el última acta parcial no es ilegal; por lo tanto, no puede considerarse como obstáculo para determinar la correcta actuación de la

autoridad en el plazo previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

En otro aspecto, tampoco asiste la razón a la parte actora al referir que la autoridad excedió el plazo de seis meses previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación; toda vez que, si el acta final de vista se levantó el **21 de septiembre de 2022**, el plazo para la emisión de la resolución determinante fenecía el **21 de marzo de 2023**.

En el caso, la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio con número 500-73-07-16-01-2023-3444, de fecha 13 de marzo de 2023, se notificó a la actora el 16 de marzo de 2023, como se desprende de la constancia respectiva — que obra a folio 365 de autos, a la que se otorga eficacia demostrativa respecto de la veracidad de su contenido y hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la invocada Ley — por lo que su emisión y notificación se realizó dentro del plazo de seis meses previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

No es óbice para lo anterior, que la parte actora pretenda que se considere que, ante la falta de firma de la resolución determinante, se debe conceder que la autoridad no actuó en el plazo antes mencionado; toda vez que, contrario a lo que pretende, en el considerando tercero del presente fallo se analizó y concluyó que la resolución determinante sí contaba con la firma del funcionario emisor.

Tampoco se opone el argumento de la peticionaria, respecto a que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no prevé como supuesto de suspensión el previsto en el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación; toda vez que, contrario a ello, éste último precepto en cita señala expresamente que el procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refiere el artículo 46-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como el del diverso 50 de mismo código, por lo que la autoridad ante esa suspensión no puede concluir las etapas que prevé cada uno de dichos artículos, esto es, la conclusión de la visita domiciliaria, y la

45

emisión de la resolución determinante.

Asimismo, el artículo 46-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no establece que los supuestos de suspensión únicos serán los que se contemplen en él.

En consecuencia, no se puede conceder una restricción que la ley no prevé, siendo que no existe disposición legal que establezca que los supuestos previstos en ambos preceptos sean excluyentes; por lo que, no asiste la razón a la parte actora.

SEXTO.- Esta Sala procede al estudio de los conceptos de impugnación marcados como **sexto, vigésimo y vigésimo primero** en el escrito de demanda de nulidad, en que medularmente expone la parte actora que la orden de visita con número ***** es ilegal, al solicitar la autoridad papeles de trabajo con requisitos que no están previstos en ninguna Ley y en forma de integraciones que no están previstas en ningún ordenamiento.

Que la orden con número 500-73-03-06-01-2020-08330, con que se iniciaron las facultades de comprobación, es genérica, pues ninguno de los preceptos que citó, prevén las contribuciones federales del impuesto al valor agregado que revisaría.

Que la orden de visita es ilegal, pues la autoridad no la fundó y motivó debidamente, al dejar de precisar la porción normativa que contempla la contribución.

Por su parte la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio de la Magistrada y los Magistrados que integran esta Tercera Sala Regional Metropolitana, los conceptos de impugnación en estudio son **INFUNDADOS**, con base en las siguientes consideraciones de derecho:

De la **orden de visita *******, contenida en el oficio con número 500-73-03-06-01-2020-08330, de 17 de noviembre de 2020, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "3" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

[illegible]



EXPEDIENTE: 24441/23-17-03-2.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ
VARGAS

20 años
Trabajando por México

[illegible]

De la transcripción anterior se colige, que la autoridad en ningún momento realizó el requerimiento de la contabilidad en forma de integraciones especiales; toda vez que, se limitó a señalar de manera enunciativa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se debería presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado *“todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros, libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas,*

bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en el primer rubro de esta orden.”; por lo tanto, deviene infundado el argumento de la actora.

Cabe precisar, el que la autoridad solicite elementos que se encuentren fuera de lo contemplado en la contabilidad, por sí sólo no hace ilegal el procedimiento de fiscalización, o el requerimiento respectivo; toda vez que, lo que trasciende en la esfera jurídica del gobernado, son las consecuencias que la autoridad imprima al desahogo de los requerimientos realizados.

De tal forma que, por ejemplo, si la autoridad realiza un requerimiento de una integración especial de la contabilidad, y ante el incumplimiento decide imponer una multa a la actora; dicho actuar será ilegal, pues la ley no impone que la contabilidad esté conformada de alguna forma específica.

Asimismo, será ilegal la determinación de un crédito a cargo del contribuyente, cuando la autoridad le realice una determinación por el sólo hecho de que no se exhibió la contabilidad integrada de forma específica como se hubiera requerido.

Sin embargo, contrario a lo anterior, los elementos requeridos por la autoridad, que se encuentren dentro del ámbito de sus facultades de comprobación, son precisamente válidos para que se sustente la determinación en contra de los intereses del contribuyente, bajo la condición de que funde y motive esa decisión.

Por lo tanto, si la autoridad requiere al contribuyente elementos ajenos a la contabilidad, será ilegal la determinación que se sustente en el incumplimiento de esos elementos; pero, si el requerimiento contiene elementos válidos, a pesar de contener otros que no lo son, subsiste parcialmente la legalidad de dicho requerimiento; en consecuencia es infundado el argumento de la impetrante de nulidad.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2000611
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: P./J. 2/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 61
Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.

Conforme al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la orden de visita domiciliaria expedida en ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes debe: a) constar en mandamiento escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) contener el objeto de la diligencia; y, d) satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Ahora bien, en virtud de dicho mandamiento, la autoridad tributaria puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información, indispensables para comprobar, a través de diversos actos concatenados entre sí, que han acatado las disposiciones fiscales, lo que implica la invasión a su privacidad e intimidad. En esa medida, al ser la orden de visita domiciliaria un acto de autoridad cuyo inicio y desarrollo puede infringir continuamente derechos fundamentales del visitado durante su práctica, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí, debe reconocerse la procedencia del juicio de amparo para constatar su apego a lo previsto en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias, con el objeto de que el particular sea restituido, antes de la consumación irreparable de aquellos actos, en el goce pleno de los derechos transgredidos por la autoridad administrativa. Por ende, la orden de visita se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra, al tenor de los párrafos tercero y cuarto de la fracción XII del artículo 73 de la Ley referida, los vicios constitucionales o legales que pudiese tener la señalada orden cuando no haya sido motivo de pronunciamiento en diverso juicio de amparo.

Contradicción de tesis 1/2008-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de once votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión de veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, a veintisiete de febrero de dos mil doce.

Por otro lado, de la orden de visita ***** , contenida en el oficio con número 500-73-03-06-01-2020-08330, de 17 de noviembre de 2020, se desprende que la autoridad señaló que ordenaba la visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que la actora estaba afecta como sujeto directo en materia de Impuesto al Valor Agregado, abarcando el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio y mensuales correspondientes a la contribución antes señalada; por lo que, es de concluirse que la orden de visita domiciliaria, está debidamente delimitada en cuanto a su objeto; sin que al efecto fuera necesario que se pormenorizara cada uno de los rubros específicos relativos a dicha contribución, ni los preceptos que la contemplan, pues de ser el caso podría hacerse nugatorias las facultades de la autoridad, en tanto se omitiera la especificación de algún elemento particular o artículo.

En ese sentido debe señalarse que el hecho de que únicamente se haya señalado que se verificaría un impuesto determinado, ello no torna genérica la orden de visita, pues el contribuyente conoce cuáles son sus obligaciones al efecto, pues por disposición legal se encuentra obligado a acatar las disposiciones fiscales respectivas, por lo que no le asiste la razón a la impetrante de nulidad.

Da sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación y contenido son del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época
 Registro: 197273
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo VI, Diciembre de 1997
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 59/97

Página: 333

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa, del Primer

Circuito. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Tesis de jurisprudencia 59/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SÉPTIMO.- Esta Sala procede al estudio de los conceptos de impugnación marcados como **segundo, tercero y séptimo**, que la resolución impugnada es fruto de un acto viciado, toda vez que del acta parcial de inicio se advierte que los visitantes requirieron un sinnúmero de documentación e información, sin que exista fundamento legal para realizar ese requerimiento, ni que obligue a proporcionar la información requerida.

Que la autoridad contravino lo dispuesto en el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, ya que la autoridad solicitó documentación que tenía en su poder, además, conforme a dicho precepto, relacionado con el artículo 63 del mismo ordenamiento, la autoridad no estaba facultada para solicitar la información que obra en sus bases de datos y que además gozan de la presunción de certeza.

Que la autoridad señaló que en caso de no proporcionarse de forma completa la información solicitada, se le impondría un multa de conformidad con los artículos 85, fracción I, y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, dejando a la actora en estado de indefensión al solicitar información contenida en las bases de datos de la autoridad fiscal.

Que los visitantes no se identificaron debidamente incumpliendo con lo previsto por el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y 49, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Que la autoridad no citó el fundamento para que los visitantes practicasen la visita domiciliaria; además, los visitantes no se identificaron previamente al introducirse al domicilio fiscal.

53

Por su parte la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio de la Magistrada y los Magistrados que integran esta Tercera Sala Regional Metropolitana, los conceptos de impugnación en estudio son **INFUNDADOS**, con base en las siguientes consideraciones de derecho:

Los artículos 44 del Código Fiscal de la Federación y 49 de su reglamento, establecen lo siguiente:

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

...

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser substituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban substituirlos. La substitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Artículo 49.- Para los efectos del artículo 44, fracción III del Código, para hacer constar que los visitadores se identificaron, en las actas que se levanten se deberá señalar, lo siguiente:

I. El nombre completo de la persona que practica la visita, así como el número, la vigencia y la fecha de expedición de las credenciales o constancias de identificación de los visitadores;

II. Nombre y cargo del funcionario competente que emite las credenciales o constancias de identificación, así como el fundamento para su expedición;

III. El fundamento jurídico que lo acredite como personal autorizado para practicar visitas domiciliarias, y

IV. Que el documento con el que se identifica contiene fotografía y firma de quien practica la visita.

De dichos preceptos se colige, en lo que interesa, que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos.

Que, para hacer constar que los visitantes se identificaron, en las actas que se levanten se deberá señalar, lo siguiente:

I. El nombre completo de la persona que practica la visita, así como el número, la vigencia y la fecha de expedición de las credenciales o constancias de identificación de los visitantes;

II. Nombre y cargo del funcionario competente que emite las credenciales o constancias de identificación, así como el fundamento para su expedición;

III. El fundamento jurídico que lo acredite como personal autorizado para practicar visitas domiciliarias, y

IV. Que el documento con el que se identifica contiene fotografía y firma de quien practica la visita.

Ahora bien, del acta parcial de inicio de 23 de noviembre de 2020 —a la que se otorga eficacia demostrativa respecto de la veracidad de su contenido y hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la invocada Ley — se considera pertinente traer a la vista la parte siguiente:



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ***** ***** ***** **** ** *****

EXPEDIENTE: 24441/23-17-03-2.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS



De las imágenes insertadas se advierte, deviene infundado el argumento de la parte actora, pues se desprende que los visitantes actuantes, asentaron que se identificaron plenamente ante la persona con quien se entendieron las diligencias respectivas, previo a la entrega del oficio que contiene la orden de visita, por lo que con ello se actuó conforme al procedimiento; pues lo previsto en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, impone que previamente se identifique el visitante al iniciarse la visita domiciliaria; deviniendo infundados los argumentos de la parte actora respecto a que los visitantes no se identificaron plenamente y que ello no lo hicieron previo al ingreso al domicilio, pues de lo asentado se desprende lo contrario.

También se observa, que en la orden de visita, se asentó que previa identificación de los visitantes se entregó dicho oficio; por lo que con

ello se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el referido artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Robustece la determinación anterior, la jurisprudencia del Pleno del Décimo Cuarto Circuito, siguiente:

Registro digital: 2010237
 Instancia: Plenos de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: PC.XIV. J/3 A (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, página 3318
 Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO. Para establecer si los visitantes primero se identificaron ante la persona con quien entendieron la diligencia y después entregaron el oficio que contiene la orden de visita, debe atenderse a la forma en el que se pormenorizó dicha identificación en el acta parcial de inicio, sin que obste que, al hacer constar la entrega del oficio indicado, se haya recabado una constancia del puño y letra de la persona con quien se entendió la diligencia, en el sentido de que previo a su recepción los visitantes se identificaron; habida cuenta que los pormenores de la identificación de éstos deben plasmarse en su orden en las actas parciales, que son las que demuestran propiamente la actuación de la autoridad.

PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, y de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 12 de junio de 2015. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Jorge Enrique Edén Wynter García, Gabriel Alfonso Ayala Quiñones y Raquel Flores García. Ponente: Raquel Flores García. Secretario: Gustavo Aarón Patrón Escalante.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 173/2014 y 243/2014, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 657/2012.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, se advierte que se cumplieron cabalmente con los requisitos que impone el artículo 49 del Reglamento Código Fiscal de la Federación, en particular se asentó claramente el nombre y cargo del funcionario competente que emite las credenciales o constancias de identificación, así como el fundamento para su expedición, y también los

59

visitadores citaron el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que los faculta como personal autorizado para practicar visitas domiciliarias; por lo que no asiste la razón a la peticionaria de nulidad.

Por otro lado, al igual que se señaló con relación a la orden de visita, el hecho de que la autoridad solicite elementos que se encuentren fuera de lo contemplado en la contabilidad, por sí sólo no hace ilegal el procedimiento de fiscalización, o el requerimiento respectivo; toda vez que, lo que trasciende en la esfera jurídica del gobernado, son las consecuencias que la autoridad imprima al desahogo de los requerimientos realizados.

De tal forma que, si la parte actora no controvierte que la determinación del crédito haya derivado de un requerimiento que no podía cumplirse; no existe trascendencia a su esfera jurídica, por lo que no le asiste la razón.

Finalmente se debe traer a la vista los artículos 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, y 63 del Código Fiscal de la Federación, a saber:

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:
...

VI. Derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.
...

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 7 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 63.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para

motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

De dichos preceptos se desprende que, entre otros, es derecho de los contribuyentes no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.

Por otro lado, el segundo precepto en cita prevé que las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Con base en lo anterior, es infundado el argumento de la parte actora respecto a que, con base en los artículos 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, y 63 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad no tenía facultad para requerir información que ya obrara en su poder; toda vez que, dichos preceptos no establecen limitante alguna a cargo de la autoridad.

61

Esto es, el hecho de que sea un derecho de la actora el no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal; no impide que la autoridad realice requerimientos, pues se debe tomar en consideración que se encuentra realizando el ejercicio de facultades de comprobación, siendo que no existe precepto que se lo impida.

Desde otro punto de vista, ante un requerimiento realizado por la autoridad fiscal, que conlleve la exhibición de documentación que ya obra en poder de la autoridad; la contribuyente estará en aptitud de informar la documentación que ya obra en poder de la autoridad y que por tal motivo no la exhibe; siendo ello suficiente para que la autoridad tenga por desahogado el requerimiento.

En congruencia con lo anterior, ningún perjuicio depara a la contribuyente, el que la autoridad hubiera señalado la posibilidad de imposición de multa con base en los artículos 85, fracción I, y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; pues en el caso, no es materia de controversia la imposición de una sanción al respecto, y además, en su caso, lo que se sanciona es el incumplimiento al requerimiento, no la forma en cómo se dé cumplimiento; por lo tanto, debe insistirse que la ahora actora estuvo en aptitud de contestar cualquier requerimiento haciendo valer su derecho previsto en el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

En consecuencia, no puede imponerse ilegal de requerimiento alguno por parte de la autoridad, como lo pretende la demandante; al no existir precepto que hubiera contravenido la enjuiciada.

OCTAVO.- Esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación marcado como **quinto** en el escrito de demanda de nulidad, en que medularmente expone que el última acta parcial es ilegal, al no estar debidamente fundada y motivada; en consecuencia, no puede surtir plenos efectos jurídicos, trayendo como consecuencia, que la autoridad no haya respetado el plazo para concluir la visita, de conformidad con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio de la Magistrada y los Magistrados que integran esta Tercera Sala Regional Metropolitana, los conceptos de impugnación en estudio son **INFUNDADOS**, con base en las siguientes consideraciones de derecho:

El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, establece en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

(REFORMADA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

...

(REFORMADA, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

63

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2020)

Los visitadores tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

...

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

(ADICIONADA, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

(ADICIONADA, D.O.F. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2020)

Para los efectos de este artículo, se entenderá por circunstanciar detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida dentro de la visita domiciliaria, a través del análisis, la revisión, la comparación contra las disposiciones fiscales, así como la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción, realizado por los visitadores, sin

que se entienda en modo alguno que la acción de circunstanciar constituye valoración de pruebas.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2020)

La información a que se refiere el párrafo anterior será de manera enunciativa mas no limitativa, aquella que esté consignada en los libros, registros y demás documentos que integran la contabilidad, así como la contenida en cualquier medio de almacenamiento digital o de procesamiento de datos que los contribuyentes sujetos a revisión tengan en su poder, incluyendo los objetos y mercancías que se hayan encontrado en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros.

Como se lee, en las actas que se levanten en el transcurso de una visita domiciliaria, se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes, tanto de la contribuyente, como de terceros.

En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de los hechos u omisiones tanto de la contribuyente, como de terceros; y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

También se debe considerar que, las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

Con base en lo anterior, contrario a lo que pretende la parte actora, las actas de visita, particularmente el última acta parcial; sólo son actos instrumentales dentro del procedimiento de visita, en los cuales se hacen constar hechos u omisiones, en los cuales el legislador no impuso la carga de que se funden y motiven; pues se levantan en presencia del contribuyente; razón por la cual no le asiste la razón a la parte actora.

Robustece la determinación anterior, los criterios de la Sala Superior de este Tribunal y del Poder Judicial de la Federación, siguientes:

IX-P-2aS-134

VISITA DOMICILIARIA. LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL NO ES IDÉNTICA O ANÁLOGA AL OFICIO DE OBSERVACIONES.- En términos de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en la última acta parcial deben circunstanciarse los hechos y omisiones que puedan implicar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, ello con el objeto

65

de que el contribuyente presente los documentos, libros o registros que los desvirtúe, o bien puede optar por corregir su situación fiscal. Sin embargo, ello no implica que la última acta parcial tenga una naturaleza idéntica o similar al oficio de observaciones, pues la visita domiciliaria y la revisión de gabinete tienen las diferencias sustanciales siguientes: la visita se desarrolla en el domicilio, establecimiento, oficinas del contribuyente; es practicada por auditores o visitadores a partir de la notificación de la orden de visita hasta el levantamiento del acta final; y en la última acta parcial, el visitador o auditor circunstancia los hechos u omisiones; en cambio, la revisión de gabinete se tramita en las oficinas de la autoridad y directamente por esta como ente público; y la autoridad, formula las observaciones que considera pertinentes. Por tales motivos, la circunstanciación que debe cumplir la última acta parcial no implica que debe fundarse y motivarse, respecto a la competencia y los hechos u omisiones, en idénticos o similares términos que un oficio de observaciones.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-494

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2320/18-17-07-8/2525/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 269

VIII-P-2aS-738

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 369/19-02-01-3/842/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 296

VIII-P-2aS-763

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5896/18-06-02-4/736/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 510

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-134

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1456/19-07-03- 5-OT/1275/22-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 527

IX-P-2aS-453

VISITA DOMICILIARIA. NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO DE LAS ACTAS PARCIALES, LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y EL ACTA FINAL. LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 08 DE DICIEMBRE DE 2020.-Del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación desprendemos que las actas parciales, la última acta parcial y el acta final tienen las características siguientes: 1) no son actos de molestia, ya que no deben contener pronunciamientos sobre la situación fiscal del contribuyente y por tanto, no deben fundarse y motivarse, 2) deben únicamente reflejar las irregularidades que los visitadores hubieren detectado, ya que no deben determinar la situación jurídica del visitado, y 3) solo deben mostrar las actuaciones de los visitadores, así como las irregularidades que hayan detectado. Así, el acta final no es un documento que deba compendiar todas las fases de la visita, puesto que cada acta parcial y la última cumplen con esa finalidad, de modo que, el acta final debe solo dar cuenta si fueron o no formulados alegatos y exhibidas pruebas en contra de la última acta parcial, pero, sin calificar su idoneidad o mencionando si tienen conexión con los hechos u omisiones detectados. En este contexto, la circunstanciación implica detallar o pormenorizar la contabilidad, así como los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que este tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros, que identifiquen los hechos u omisiones detectados en la visita. De ahí que, no es necesario que el visitador precise las normas jurídicas que a su juicio resultan aplicables, ni que exponga las razones por las cuales estima que los hechos u omisiones observados se adecuan a las hipótesis que dichas normas prevén; así como tampoco debe detallar el procedimiento para la determinación del crédito fiscal omitido, ya que ello le corresponde a la autoridad fiscal, como órgano administrativo, al emitir la resolución prevista en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación. Por tales motivos, la circunstanciación tampoco implica la mención de las operaciones aritméticas o el desarrollo del sistema previsto por la ley para el cálculo de las contribuciones fiscalizadas. Finalmente, lo señalado es acorde a lo expuesto por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias del amparo en revisión 542/2016, los amparos directos en revisión 1703/2014, 3013/2015 y 5109/2016, así como de las tesis de jurisprudencias 2a./J. 99/2000, 2a./J. 71/2003 y 2a./J. 1/2015 (10a.).

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-758

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 369/19-02-01-3/842/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de agosto de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 465

IX-P-2aS-50

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo Núm. 299/2020, relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1410/17-19-01-5/1646/19-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Lic. Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 310

IX-P-2aS-310

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7510/16-06-01-9/708/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2024, por

67

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 27. Marzo 2024. p. 427
IX-P-2aS-324
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 525/22-11-01-6/454/23-S2-07-04[10].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de febrero de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 28. Abril 2024. p. 500
REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-453
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1089/20-05-02-8/1270/22-S2-07-04[06].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 36. Diciembre 2024. p. 295

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el lunes 9 de diciembre de 2024 a las 11:47 horas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2007873
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: XVI.1o.A. J/16 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2882
Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA. SU ÚLTIMA ACTA PARCIAL TIENE NATURALEZA DIVERSA DE LA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CUMPLA CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Atento a la naturaleza de los actos que las autoridades fiscales pueden emitir durante el cumplimiento de sus facultades de comprobación, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a éstas el deber de cumplir con las garantías de fundamentación y motivación en aquellos actos que restringen provisional o cautelarmente un derecho o en los que éste se menoscaba o suprime definitivamente, contrario a lo que ocurre en los que no trascienden la esfera jurídica del gobernado. Así, el oficio de observaciones derivado de la revisión de escritorio o gabinete prevista en el numeral 48 del Código Fiscal de la Federación, al vincular al contribuyente o responsable solidario a desvirtuar

los hechos asentados en él, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal, a efecto de que la autoridad no los tenga por consentidos y no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo, causa una afectación en la esfera jurídica de aquél y, por tanto, en su emisión se debe cumplir con el requisito de fundamentación y motivación. En cambio, de conformidad con la tesis aislada 2a. CLVI/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 440, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.", las actas de visita domiciliaria, dados su naturaleza y objeto, al no trascender a la esfera jurídica del gobernado, no requieren satisfacer esa exigencia constitucional, sino que, exclusivamente, deben contar con una exhaustiva circunstanciación, ya que son el reflejo de los actos ejecutados durante el desarrollo de una visita domiciliaria que, en su caso, servirá como sustento a la resolución liquidadora. Por tanto, es innecesario que en la última acta parcial se citen los preceptos legales que la apoyan y se expresen los razonamientos jurídicos por los cuales se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, pues no entraña un acto de molestia que constriña al contribuyente a desvirtuar los hechos y omisiones observados por los verificadores, ya que lo asentado en aquélla será analizado por la autoridad fiscalizadora antes de la emisión de la resolución que determine un crédito fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 74/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 76/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encarga de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Celaya. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 96/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administradora Local Jurídica de Querétaro. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 97/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Luis Alfonso Guzmán de la Peña.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 100/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Irapuato, y en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Luis Alfonso Guzmán de la Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 190722
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. CLVI/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 440
Tipo: Aislada

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.

El requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por regla general, no es exigible para las actas de visita domiciliaria, ya que dada su naturaleza y objeto, las conclusiones en ellas asentadas no son vinculatorias ni trascienden a la esfera jurídica del gobernado, temporal o definitivamente; es decir, por ser actos de carácter instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán para la motivación de la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente, es evidente que por sí mismas no deparan perjuicio alguno al gobernado y, por tanto, no es necesario que el auditor precise los preceptos legales que estima resultan aplicables, ni que señale las causas especiales o razones particulares por las cuales considera que los hechos u omisiones observados encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén, salvo que el acta de visita se elabore con motivo del ejercicio de las facultades decisorias que la ley le confiere al auditor.

Contradicción de tesis 49/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el fondo del asunto.

Por lo anterior, al no demostrarse la ilegal del última acta parcial, en los términos que la parte actora pretende; no puede considerarse para efectos de la afectación del cómputo del plazo previsto en el artículo 46-

A del Código Fiscal de la Federación, como se adelantó anteriormente en el presente fallo al analizar dicho tema.

NOVENO.- Esta Sala procede al estudio de los conceptos de impugnación marcados como **decimocuarto, decimoquinto, decimoséptimo y decimoctavo** en el escrito de demanda de nulidad, en que medularmente expone la parte actora que la autoridad no fundó debidamente su competencia material para emitir el oficio 500-73-07-16-01-2021-9144 mediante el cual se pretendió dar cumplimiento a la obligación de hacer del conocimiento de los órganos de dirección, las observaciones realizadas.

Que es ilegal que la autoridad no le haya notificado por buzón tributario, al menos diez días antes de la última acta parcial el derecho de acudir a conocer los hechos y omisiones.

Que niega que el oficio de invitación se hubiera notificado por buzón tributario.

Que en el acta de comparecencia de ** ** **** ***** *****, se desprende que la autoridad únicamente dio a conocer de manera verbal los hechos y omisiones presuntamente detectados en el procedimiento de fiscalización, sin que se le haya dado a conocer los montos y su obtención.

Que si la autoridad hubiera cumplido correctamente con la obligación impuesta por el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, de dar a conocer los hechos u omisiones, el contribuyente hubiera tenido oportunidad de aclararlos y desvirtuarlos.

Que el personal actuante no se identificó, no citó el fundamento jurídico que lo acreditara como autorizado para informar al contribuyente sobre el resultado de la revisión, que el documento de identificación tuviera fotografía y firma, que se hubiera exhibido a la compareciente.

Por su parte la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

71

A juicio de la Magistrada y los Magistrados que integran esta Tercera Sala Regional Metropolitana, los conceptos de impugnación en estudio son **INFUNDADOS**, con base en las siguientes consideraciones de derecho:

El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(REFORMADA, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

(REFORMADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

(REFORMADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2016)

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro

federal de contribuyentes;

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2018)

b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;

d) La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;

e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y

f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y demás formalidades que resulten aplicables, en términos de la Ley Aduanera.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VIII. (DEROGADA, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

(ADICIONADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

(ADICIONADA, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2018)

X. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación.

[N. DE E. PERTENECE A LA FRACCIÓN X, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2018]

La visita a que se refiere esta fracción deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en las fracciones I a V del artículo 49 de este Código.

(ADICIONADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)

XI. Practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 197 a 202 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta

73

o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2018)

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

(ADICIONADO, D.O.F. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

(ADICIONADO, D.O.F. 18 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

(ADICIONADO, D.O.F. 18 DE NOVIEMBRE DE 2015)

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

De dicho precepto se colige, en lo que interesa, cuando en el

ejercicio de sus facultades de comprobación, como la que nos ocupa, la autoridad detecte hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Ahora bien, con base en lo anterior, y en atención a la negativa realizada por la parte actora, se pone de manifiesto que la autoridad al momento de contestar la demanda de nulidad, exhibió los siguientes documentos:

- Oficio con número 500-73-07-16-01-2021-9144 de 02 de septiembre de 2021, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "3" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, por medio de la cual se informa el derecho de la ahora actora para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número *****.
- Aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario de 2 de septiembre de 2021.
- Acuse de recibo de notificación electrónica de 6 de septiembre de 2021.

Documentales las anteriores a las que se otorga eficacia demostrativa respecto de la veracidad de su contenido y hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la invocada Ley; de las cuales se desprende que la autoridad acreditó haber notificado por buzón tributario el

75

6 de septiembre de 2021 a la ahora actora, el Oficio con número 500-73-07-16-01-2021-9144 de 02 de septiembre de 2021, mediante el cual se le hizo de su conocimiento el derecho para acudir ante la autoridad a conocer los hechos y omisiones detectados en visita domiciliaria del asunto que nos ocupa.

Al respecto, la parte actora al momento de ampliar la demanda de nulidad se limitó a insistir en su negativa de que le hubiera sido notificado por buzón tributario el referido oficio con número 500-73-07-16-01-2021-9144 de 02 de septiembre de 2021, sin controvertir la legalidad de las constancias de notificación exhibidas por la autoridad; razón por la cual, debe subsistir la presunción de su legalidad en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, no le asiste la razón a la impetrante de nulidad al argüir que no le fue notificado por buzón tributario, el oficio mediante el cual se le hizo de su conocimiento el derecho que tenía para acudir a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número *****.

Tampoco asiste la razón a la parte actora con relación a que la autoridad no le hizo de su conocimiento por buzón tributario, al menos diez días antes del última acta parcial el derecho de acudir a conocer los hechos u omisiones detectados en la visita; toda vez que, el Oficio con número 500-73-07-16-01-2021-9144 de 02 de septiembre de 2021, mediante el cual se le hizo de su conocimiento el derecho para acudir ante la autoridad a conocer los hechos y omisiones detectados en visita domiciliaria del asunto que nos ocupa, se le notificó el día **6 de septiembre de 2021**; mientras que el última acta parcial se levantó el **8 de octubre de 2021**, por lo que es claro que entre ambas fechas mediaron más de diez días hábiles.

Ahora bien, con relación a la fundamentación de la competencia del Oficio con número 500-73-07-16-01-2021-9144 de 02 de septiembre de 2021, se pone de manifiesto que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "3" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, citó, entre otros, los siguientes preceptos:

[illegible]

Con base en la transcripción anterior, este órgano colegiado concluye que no le asiste la razón a la parte actora; toda vez que la autoridad citó el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, con base en el cual compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Facultades que pueden ser ejercidas por las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal de conformidad con el artículo 24, fracción I, inciso a), del mismo ordenamiento legal; por lo que, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "3" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria,

77

fundó debidamente su competencia material para emitir el Oficio con número 500-73-07-16-01-2021-9144 de 02 de septiembre de 2021, por medio del cual se informó el derecho de la ahora actora para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número *****; tal como se aprecia a continuación:

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

III. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;

...

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

Además, respecto a la competencia por territorio, se advierte que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “3”, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, citó el artículo 5, penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual establece que, las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2

ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional; precepto este último, que también fue citado por la autoridad — los cuales se transcribieron anteriormente en este fallo — por lo que, con la cita de dichos preceptos se cumple con el requisito legal de fundamentar la competencia territorial.

Por otro lado, refiere la parte actora que del Acta de asistencia de **9 de septiembre de 2021**, sólo se desprende que se le dieron a conocer los hechos y omisiones presuntamente detectados en el procedimiento de fiscalización, sin que se le haya dado a conocer los montos y su obtención; dicho argumento es infundado para declarar ilegal el procedimiento de fiscalización y por tanto de la infundado para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Lo anterior, porque el artículo 42, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, únicamente impone la obligación de dar a conocer al representante legal y a los órganos de dirección de una persona moral, los hechos y omisiones que hayan detectado; sin que dicho precepto, ni algún otro, impongan formalidad alguna.

Al respecto se considera pertinente traer a la vista la exposición de motivos de la iniciativa de la que derivó la adición del antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, a saber:

Gaceta Parlamentaria
domingo 8 de septiembre de 2013

Iniciativas De decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. A continuación se expresan los motivos que sustentan esta Iniciativa.

...

Finalmente, se propone establecer en el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de seguridad jurídica de los contribuyentes, que las autoridades fiscales tengan como obligación informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de revisión a los contribuyentes, incluyendo en el caso de personas morales a sus órganos

79

de dirección, de los hechos u omisiones que se detecten durante el desarrollo de los mismos.

Lo anterior, se constituye en un auténtico derecho para los contribuyentes, ya que en la actualidad solo conocen su situación fiscal al final de los medios de fiscalización. Esta propuesta permitirá a la autoridad y al contribuyente una mejor comunicación y, en su caso, proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección. Igualmente, que los órganos de dirección estén atentos al desarrollo de las revisiones y no únicamente el representante legal o el personal encargado de atender los medios de fiscalización.

De la transcripción anterior se evidencia que la intención de la adición al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fue permitir a la autoridad y al contribuyente una mejor comunicación que habilitara en su caso proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección; ello porque, anterior a la adición el contribuyente sólo conocía su situación fiscal hasta el final de los medios de fiscalización, buscándose que los órganos de dirección también estuvieran atentos al desarrollo de las revisiones y no únicamente el representante legal o el personal encargado de atender los medios de fiscalización.

En otras palabras, la intención de la adición del artículo 42, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, fue involucrar al contribuyente y sus órganos de dirección, en personas morales; en el procedimiento de fiscalización, pues son estos a quienes les interesa tomar la decisión del rumbo de la fiscalización.

En ese contexto, el hecho de que a sujetos referidos no se les haga una notificación formal de los hechos u omisiones, no ocasiona afectación en las defensas de la contribuyente; toda vez que, la intención del legislador fue involucrar al contribuyente y sus órganos de dirección, en el procedimiento de fiscalización, esto es, que estén enterados propiamente del transcurso de las facultades de comprobación; habida cuenta que posterior a la plática con la autoridad, la autoridad se encuentra obligada a realizar formalmente el acto de

notificación de los hechos u omisiones mediante el levantamiento del última acta parcial, y a partir de ésta el contribuyente está en aptitud de corregir su situación fiscal.

Máxime que el penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la obligación de comunicar a los contribuyentes el derecho a solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, a ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales; lo cual también se cumplió en el oficio 500-73-07-16-01-2021-9144 de 02 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, no asiste la razón a la actora al referir que, a su consideración, si la autoridad hubiera cumplido correctamente con la obligación impuesta por el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, de dar a conocer los hechos u omisiones, el contribuyente hubiera tenido oportunidad de aclararlos y desvirtuarlos; toda vez que, de conformidad con el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en el última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita y entre dicha acta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

Esto es, conforme a la norma, el legislador previó que el momento oportuno para que la contribuyente pudiera aclarar y desvirtuar los hechos u omisiones, era con posterioridad a la última acta parcial y hasta antes del acta final, pues es cuando tiene conocimiento de aquello que debe desvirtuar, y por tanto está en aptitud de corregir su situación fiscal.

Finalmente, resulta inoperante el argumento de la parte actora con relación a que, al momento de la comparecencia de su representante legal ante la autoridad, el personal actuante no se identificó, no citó el fundamento jurídico que lo acreditara como autorizado para informar al contribuyente sobre el resultado de la revisión, que el documento de identificación tuviera fotografía y firma, que se hubiera exhibido a la compareciente; toda vez que, no existe

81

precepto alguno que imponga dichas formalidades, siendo que, lo que es trascendente, como se analizó, es que la contribuyente y los órganos de dirección estén enterados del procedimiento de fiscalización.

No obstante, contrario a lo que arguye la actora, la autoridad en el Acta de asistencia de **9 de septiembre de 2021** — que obra en el expediente administrativo exhibido por la autoridad a la que se otorga eficacia demostrativa respecto de la veracidad de su contenido y hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la invocada Ley — asentó plenamente los datos de su identificación ante la compareciente; por lo que no se causó afectación alguna a la representante de la actora.

DÉCIMO.- Esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación marcado como **cuarto** en el escrito de demanda de nulidad en que medularmente expone la parte actora que del análisis del acta final se desprende que los visitadores hicieron una valoración de información y documentación obtenida en el transcurso de la visita, siendo que, de conformidad con el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, no tienen dentro de sus atribuciones valorar información y documentación; siendo que además, en la resolución determinante del crédito, la autoridad sólo reproduce la valoración y análisis que hicieron los visitadores, lo que la torna ilegal.

Por su parte la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio de la Magistrada y los Magistrados que integran esta Tercera Sala Regional Metropolitana, los conceptos de impugnación en estudio son **INFUNDADOS**, con base en las siguientes consideraciones de derecho:

El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, establece en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

...

(REFORMADA, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2020)

Los visitadores tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez hasta por un mes a solicitud del contribuyente.

83

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. El acceso a esta información únicamente tendrá como propósito que el contribuyente corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones o impugne la resolución que determine el crédito fiscal. Lo anterior, siempre y cuando el contribuyente y sus representantes firmen el documento de confidencialidad en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo, previa suscripción del documento correspondiente.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta que hayan transcurrido los plazos para impugnar, a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la resolución en la que se determine el crédito fiscal al contribuyente sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos una sola vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se realice la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por los representantes designados o el contribuyente persona física, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer, fotocopiar, fotografiar, transcribir o, de cualquier otra forma, hacerse de información alguna, incluso por medios digitales debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

...

Como se lee, contrario a lo que refiere la parte actora, los visitantes si cuentan con facultades para realizar valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial.

Destacándose que, además, se prevé que esa valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

Por lo tanto, no existe ilegalidad alguna para el caso de que los visitantes plasmen valoración de la información y documentación obtenida durante la visita, pues el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece esa facultad.

Por otro lado, tampoco depara perjuicio a la parte actora, el que en su caso, la autoridad hubiera reproducido la valoración realizada por los visitantes; pues la obligación de la autoridad es cumplir, en sus resoluciones que afecten la esfera jurídica de los contribuyente, con la garantía de fundamentación y motivación, de tal forma que si ésta incumple con ese deber, existirá ilegalidad en su actuar; por el contrario si se respecta la debida fundamentación y motivación, el acto administrativo será plenamente valido.

Pensar lo contrario, haría nugatorias las facultades de la autoridad, pues existe un sinnúmero de casos en los cuales la valoración de un hecho o una prueba sólo puede hacerse en una línea, como por ejemplo, cuando se trata de la confesión expresa; lo que evidencia que si el visitador hace la valoración respectiva, de concederse que la autoridad no puede

reproducir lo ya dicho, la autoridad estaría impedida en hacer pronunciamiento al respecto; causando un impedimento en sus facultades de liquidación.

Resulta ilustrativa, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 164474
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 81/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 261
Tipo: Jurisprudencia

DICTAMEN TÉCNICO EN MATERIA ADUANERA. LA AUTORIDAD QUE LO RINDE NO ESTÁ OBLIGADA A FUNDAR SU COMPETENCIA.

El dictamen técnico a que se refieren los artículos 43, 44, 45, 46, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Aduanera; 66 de su Reglamento, y 11, fracciones LXVI y LXVII, 12, apartado A, y 13 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (9, fracción XXV; 10, fracciones XIX, XLVIII, y LXXXII, y 11, apartado B, vigente hasta el 22 de octubre de 2007), participa de la naturaleza jurídica de un peritaje, ya que tiene como fin verificar hechos que requieren de conocimientos técnicos o científicos, como es la composición cualitativa, cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas de las mercancías de comercio exterior, con el propósito de proporcionar solidez científica y asistencia técnica a las autoridades fiscales y aduaneras en el ejercicio de sus atribuciones, ilustrándolas sobre aquellos aspectos que requieran conocimientos especializados para formar su convicción. Ahora **bien, al tratarse de un medio de prueba, su valoración queda a la libre apreciación de la autoridad administrativa atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica**, pues al no existir disposición alguna que la obligue a resolver con base en el contenido del dictamen o a otorgarle un determinado valor, puede rechazarlo o separarse de sus conclusiones, si no lo encuentra bien fundamentado, claro, preciso o convincente, lo que implica que la emisora del dictamen no esté obligada a fundar su competencia, porque ese imperativo constitucional sólo es exigible para los actos de privación y de molestia, y no para los medios probatorios como la peritación que, para su perfeccionamiento, únicamente necesita del cumplimiento de los requisitos de eficacia, entre otros, la firma de su suscriptor y el carácter con que lo hace, que dan autenticidad a la prueba escrita. Con lo anterior no se deja en estado de inseguridad jurídica al particular, ya que de tomarse en cuenta esa opinión técnica para determinar la existencia de anomalías en la importación o exportación de mercancías, la **autoridad administrativa que levante el acta de irregularidades o**

emita la resolución definitiva correspondiente está obligada a verificar si cumple o no con los requisitos de eficacia exigidos por la normatividad aplicable, y dar cuenta de ello en el propio acto, en cumplimiento a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que el interesado pueda desvirtuar su eficacia.

Contradicción de tesis 101/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 26 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 81/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de junio de dos mil diez.

DECIMOPRIMERO.- Esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación marcado como **octavo en el escrito de demanda de nulidad**, que la autoridad violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad le debió otorgar un plazo de 15 días para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a la información y documentación obtenida de la consulta realizada por la fiscalizadora.

Por su parte la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio de la Magistrada y los Magistrados que integran esta Tercera Sala Regional Metropolitana, los conceptos de impugnación en estudio son **INFUNDADOS**, con base en las siguientes consideraciones de derecho:

El artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 7 DE DICIEMBRE DE 2009)
Artículo 63.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)
 Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga,

87

lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

De dicho precepto se lee que, los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Que, para el caso de que otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales

expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

De la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio con número 500-73-07-16-01-2023-3444, de fecha 13 de marzo de 2023, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "3" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

Asimismo, de la consulta efectuada a los sistemas institucionales con los que cuenta esta autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, específicamente al aplicativo denominado "Nuevo esquema de declaraciones y pagos", ese aplicativo advierte sobre la autodeterminación de la contribución Impuesto al Valor Agregado, respecto de los declaraciones definitivas correspondientes al período revisado comprendido, del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, los siguientes datos relevantes:

De la transcripción anterior se desprende que la autoridad mencionó que realizó la consulta a sus sistemas institucionales en particular al denominado "Nuevo esquema de declaraciones y pagos"; por lo tanto, contrario a lo que pretende la parte actora, la autoridad no se encontraba obligada a concederle el plazo de quince días para que manifestara lo que a su derecho conviniera; pues dicha obligación sólo se actualiza cuando los expedientes o documentos sean proporcionados por otras autoridades, siendo que en el caso, la información deriva de los propios sistemas con que cuenta la autoridad.

Robustece la determinación anterior, los criterios de la Sala Superior de este Tribunal y del Poder Judicial de la Federación, siguientes:

IX-P-1aS-189

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DISTINCIÓN ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO.-De conformidad con el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como cualquier autoridad u organismo competente en materia de contribuciones federales, tienen la obligación de motivar sus resoluciones, tanto en hechos que conozcan en el ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales. Asimismo, en el segundo párrafo de dicho artículo, se especifica que también pueden apoyarse en información proporcionada por diversas autoridades que no tengan el carácter de autoridad fiscal, caso en el que deben hacer del conocimiento de los contribuyentes dicha información, otorgándoles un plazo de quince días, para que manifiesten

89

por escrito lo que a su derecho convenga e incluso ofrecer pruebas en su defensa. Dicha distinción entre el primer y segundo párrafo, obedece a que la información que consta en los expedientes, documentos o bases de datos que tiene en su poder la autoridad fiscalizadora, es generada por el propio contribuyente al efectuar el cumplimiento de sus obligaciones hacendarias; situación que explica por qué el legislador no previó en el primer supuesto la vista de quince días al contribuyente. Cuestión diversa a la información rendida por otras autoridades, pues en dicho caso, expresamente obliga a la autoridad fiscal a dar a conocer al contribuyente el sustento casuístico que posee la resolución que le afecta, para estar en posibilidad de combatirla debidamente, cumpliendo así, con el fin primordial que persiguen los derechos de audiencia y seguridad jurídica, previstos en el artículo 16 constitucional.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-840

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14551/18-17-09-4/606/19-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 56. Julio 2021. p. 305

VIII-P-1aS-841

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 512/18-16-01-7/18/21-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Alejandra Padilla Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 56. Julio 2021. p. 305

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-189

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 457/23-EC2-01-4/581/24-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lourdes Cervantes Santillán.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 35. Noviembre 2024. p. 164

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el lunes 25 de noviembre de 2024 a las 10:56 horas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007954

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.79 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2928

Tipo: Aislada

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER A LOS CONTRIBUYENTES LA VISTA DE QUINCE DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON LA INFORMACIÓN QUE, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA, LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS REPORTAN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

El artículo 63 del Código Fiscal de la Federación prevé que las autoridades en la materia pueden motivar sus resoluciones en hechos que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación o que consten en expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, esto es, las no fiscales; en este último supuesto, existe obligación de dar a conocer a los contribuyentes tales expedientes o documentos y concederles un plazo de quince días para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Por otra parte, el artículo 4, fracción III, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo abrogada, establece que las instituciones del sistema financiero tienen como obligación informar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria el importe de dicha contribución recaudado y pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los obligados a su pago, conforme a las reglas de carácter general que al efecto se establezcan. En estas condiciones, la información de los depósitos en efectivo no es proporcionada por autoridad distinta a la fiscal, sino por un retenedor obligado a informar las obligaciones que le impone la norma, por lo cual se trata de la que consta en la base de datos que llevan, tienen acceso o en su poder las autoridades fiscales y, consecuentemente, es improcedente conceder a los contribuyentes la vista de quince días señalada.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 109/2014. Iván René Calderón García. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Mario Moisés Silva Islas.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DECIMOSEGUNDO.- Esta Sala procede al estudio de los conceptos de impugnación del escrito de demanda de nulidad marcados como **primero, vigesimosegundo y vigésimo tercero**, en que medularmente expone la parte actora, que la autoridad no valoró debidamente las pruebas aportadas; toda vez que dejó de considerar la cantidad correspondiente al traspaso entre cuentas.

Que la autoridad dejó de considerar el contrato con la empresa ******* ** ***, de comisión mercantil, en cuya clausula novena indica que el reembolso se realizaría a través de cheque nominativo no negociable.

Que la autoridad no resolvió la totalidad de agravios hechos valer en el recurso; toda vez que, contrario a su manifestación, sí se ofrecieron

91

y exhibieron pruebas dentro del plazo previsto en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, con las cuales se desvirtúa la cantidad de \$18,236,067.74 como valor de actos o actividades presuntos determinados por la autoridad, los cuales ya habían sido considerados por la actora como cobranza para la determinación del impuesto al valor agregado.

Que respecto del supuesto valor de actos o actividades omitidos en cantidad de \$18,236,067.74, por depósitos bancarios, ya los había considerado como valor de actos o actividades para determinación de los pagos definitivos del impuesto al valor agregado de enero a diciembre de 2018, el cual ascendió a la cantidad de \$37,584,618.30

Que el ciclo de operación tiene dos momentos, el primero cuando la actora entrega el combustible a los consumidores, que son afiliados a la red de la empresa ***** y el segundo, cuando se realiza el pago a la actora, del combustible que fue entregado previamente a sus afiliados, destacando que al momento del pago son disminuidas las cantidades que se cargan por comisión.

Por su parte la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio de la Magistrada y los Magistrados que integran esta Tercera Sala Regional Metropolitana, los conceptos de impugnación en estudio son **PARCIALMENTE FUNDADOS, pero insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, con base en las siguientes consideraciones de derecho:

De la resolución impugnada, contenida en el oficio 600-73-00-09-00-2023-7077, de fecha 31 de agosto de 2023, emitida por el Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal 3 de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria — a la que se otorga eficacia demostrativa respecto de la veracidad de su contenido y hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la invocada Ley — se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

** ***** ** ** ***** ***** ***** ** ***** ** ** ***** **
 ***** ** ***** ***** ***** ** ** ***** ** ** ***** ***** ** **
 ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ** ***** ** **
 ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** **
 ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** **
 ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** **

[illegible]

**** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** *
 ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** **
 ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ** *****
 ***** ** ***** ** ***** ***** * ***** ***** *****
 ***** ** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****
 ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
 ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** *


```

*** ** ***** ** ***** ** *** ** ***** ** ** ** **
** ***** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** **
***** * ***** ** ***** ** ***** ** ** ***** ***** ** ***** **
***** ** ***** ***** ** ** ** ***** *****.
```


***** “*” *****


```

*** *****
*** *****
*** ***** * ***** !***** ***** * * ***** *****!
***** * ***** ***** * ***** * ***** * ***** *****
***** * *****
*** ***** ***** !***** ***** * ***** *****! *****
***** ***** * ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** * * ***** ***** ***** * * ***** *****
** * ***** * ***** ***** *****
*** !***** * ***** *****! * * ***** ***** * *****
*****
*** ***** * ***** ***** * ***** * ***** * ***** *****
***** * * ***** [ * ***** * * ***** ***** * *****
*****
*** ***** * ***** ***** !***** *****! * ***** * ***** *****
*** * * ***** ***** ***** * ***** ***** ***** * *
*** ***** * *****

```

Por lo que, asiste la razón a la parte actora al precisar que la autoridad desestimó las pruebas que ofreció dentro del procedimiento administrativo.

Sin embargo, lo anterior es insuficiente, pues aún con dichos documentos, no se logra desvirtuar la legalidad de la resolución originalmente recurrida, como se verá enseguida.

En efecto de la **resolución originalmente recurrida**, contenida en el oficio con número 500-73-07-16-01-2023-3444, de fecha 13 de marzo de 2023, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "3" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria se observa que, en la parte que interesa, la autoridad expuso lo siguiente:

[illegible]



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TEJA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ***** ***** ***** ***** ** *****

EXPEDIENTE: 24441/23-17-03-2.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ
VARGAS

88 Años
Trabajando por México

[illegible][illegible]

***** ** ** ***** ** ***** ** ** ***** ***** ** ***** ** *****
***** ** ***** ***** ** ** ** ***** ***** * ** ***** *****
***** ** ***** ** ** ***** ** ***** ***** ***** * ** ** ** *



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

TEJA

**TERCERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

88 Años
Trabajando por México

ACTOR: ***** ***** ***** ***** ** *****

EXPEDIENTE: 24441/23-17-03-2.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ
VARGAS

*****	\$*****	\$*****	\$*****
*****	\$*****	*	\$*****
*****	*	*	\$****
*****	*	\$*****	\$*****
*****	*	*	\$****
*****	*	*	\$****
*****	\$*****	\$*****	\$*****

** ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****
 ** ***** ***** ** ***** * ** ***** ***** ** *****
 ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ** ***** ** \$***** **
 ***** ***** ** ***** ***** ** ***** ** ***** *****
 **** * ***** * ***** ** ***** ** * ***** ** ***** *****
 ***** ** * ***** ** ***** ***** ** * ***** ** ***** **
 ***** ** \$***** ***** ** ***** ***** ***** ***** *****
 ***** ***** ** *****

[illegible]

*** ***** ** ***** ***** *** ** ***** ***** ***** ***** *****
 ***** ***** ***** ***** ** ⁶⁶***** *****⁷⁷ * * * * *
 ** ***** ** * * ***** ***** ***** * * ***** ***** ***** * * * * *
 * * ***** * * ***** ***** ***** ***** * * * * *
 * * ***** * * ***** ***** ***** ***** ***** * * * * *
 ***** * * ***** * * * * ***** * * * * ***** ***** ***** ***** * *
 ***** * * ***** * * * * ***** * * * * ***** ***** ***** ***** * *
 ***** * * ***** * * ***** ***** ***** ***** ***** * * ***** * * *****
 * * \$***** ***** ***** *****

```

***** * *** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** * *****
***** ** *****
$***** ** ***** ** ***** ***** * ***** *****
***** *****

```

[illegible]

México, S.A. con número de cuenta *** ***** respectivamente; derivado de que la contribuyente manifiesta facturas que no proporciona y que bajo sus manifestaciones corresponden al ejercicio anterior, las cuales se encontraban pendientes de cobro, asimismo, la contribuyente no proporcionó la documentación comprobatoria de las operaciones celebradas con la contribuyente "*****", toda vez que los depósitos recibidos por esa contribuyente identificados no se encuentran respaldados con comprobantes fiscales, motivo por el cual no se pudieron relacionar con los depósitos bancarios.

- Que los registros contables no permiten la identificación plena de cada uno de los depósitos, ya que del análisis a los auxiliares proporcionados por la contribuyente de la cuenta contable de bancos, así como de sus papeles de trabajo, la misma manifiesta únicamente un registro como ventas del mes y no así por cada uno de los depósitos bancarios, por lo que dicha situación no da certeza que efectivamente se encuentren enterados ya que la contribuyente no proporciona la correlación que existe entre los depósitos bancarios, comprobantes fiscales, registros contables de los auxiliares correspondientes a la cuenta contable "209-00-00 Impuestos trasladados no cobrados" y la cuenta contable "208-00-00 Impuestos trasladados cobrado", y cortes de caja que debería de existir.

- Que la contribuyente expide Comprobantes Fiscales por Internet con extemporaneidad de 1 a 3 meses, aún y cuando los expide al R.F.C genérico que hace referencia a las ventas de público en general (Efectivo), no se puede dar por hecho que el Impuesto al Valor Agregado Traslado es correcto, ya que expide Comprobantes Fiscales Digitales por Internet al público en general según la relación proporcionada por la contribuyente en el ejercicio sujeto a revisión, en cantidad de subtotales de \$12,955,810.12 con un impuesto al Valor Agregado trasladado de \$981,903.31, sin embargo, toda vez que la contribuyente no proporcionó completamente sus tickets de venta ni la documentación comprobatoria que integrara sus ventas y al manifestar que corresponden a ventas del ejercicio anterior, no se puede determinar correctamente la situación fiscal de la contribuyente.

- Que de derivado de lo anterior, la autoridad consideró como depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad,

101

de conformidad con el artículo 59, primer párrafo fracción III, del Código Fiscal de la Federación y artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2018, integrado mensualmente como sigue de enero a agosto de 2018 y octubre de 2018 respectivamente: \$3,484,696.26, \$3,840,027.87, \$4,530,966.25, \$4,364,622.66, \$1,503,673.79, \$15,507.5, \$400,450.08, \$95,393.24 y \$730.03, de los cuales deriva un Impuesto al valor agregado en cantidad de \$2,917,770.84, integrado respectivamente como sigue: \$557,551.40, \$614,404.46, \$724,954.60, \$698,339.63, \$240,587.81, \$2,481.21, \$64,072.01, \$15,262.92 y \$116.80.

- Que, respecto a los depósitos bancarios de la cuenta número Cheques ***** Banco Nacional de México, S.A. en cantidad de \$6,333,758.77, observó que la cantidad de \$6,123,154.08, corresponden a depósitos que en sus conceptos en el estado de cuenta son por orden de *****; pero, a pesar de que existe una cuenta contable en donde está registrada la operación con *****, la cantidad ahí manifestada, difiere de lo que se refleja en los depósitos bancarios así como en los CFDIS, por lo que dichos depósitos no se encuentran engranados en la contabilidad.

- Que adición a lo anterior, el único documento válido para comprobar que la estación vendió productos sería el “*****”, y que no reconocería ninguna venta de productos que no esté amparado con dicho documento y no sería reembolsado si no es con la entrega del vale correspondiente, información que no fue proporcionada por la contribuyente.

- Que respecto a los depósitos la cuenta número Cheques ***** Banco Nacional de México, S.A., en cantidad \$111,867.75, la contribuyente no proporcionó información y documentación alguna, persistiendo dicha observación.

- Que el documento privado consistente en Contrato de Afiliación al Sistema ***** para la venta de gasolina Diesel y Lubricantes sin fecha visible, le dio el valor de indicio, pero la autoridad consideró que se debió administrar con diversos elementos de prueba que generaran convicción en esta autoridad sobre la venta de gasolina Diesel y Lubricantes por lo que la contribuyente debió dar cabal cumplimiento con lo establecido en las Cláusulas 8 y 9 para comprobar que la estación vendió productos sería el “*****”, y que no reconocería ninguna venta de productos que no estuviera é amparado con dicho documento y no sería reembolsado si no es con la entrega del vale correspondiente.

- Que, respecto a los depósitos bancarios de la cuenta BBVA Bancomer, S.A. Maestra PYME cuenta número ***** en cantidad de \$11,902,308.97, la contribuyente no proporcionó la información y documentación que acreditara su dicho, siendo que el depósito no coincide con el registro contable y tampoco coincide el depósito con la factura global, ni con los tickets de venta.

- Que se conoció que la ahora actora obtuvo depósitos bancarios en cantidad de \$18,236,067.74, los cuales no pudieron engranarse en sus libros de ingresos, como se indicó anteriormente, ya que no fueron aportados por la contribuyente revisada desde el inicio del acto de fiscalización a la fecha del presente oficio, ubicándose en el supuesto establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018 para ser considerados como valor de actos o actividades presuntos.

De todo lo anterior se debe considerar, que no asiste la razón a la parte actora, toda vez que no logra desvirtuar la presunción prevista en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por lo que, para mayor claridad, se debe traer a la vista dicho precepto:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 4 DE JUNIO DE 2009)

Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

103

I. Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

II. Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

[N. DE E. CANTIDADES ACTUALIZADAS MEDIANTE MODIFICACIÓN AL ANEXO 5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024, D.O.F. DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023.]

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$2,028,610.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

De dicho precepto se destaca que, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Partiendo de lo anterior, se debe tomar en consideración que en el caso, corresponde a la parte actora desvirtuar el argumento de la autoridad con relación a que los depósitos observados en los estados de cuenta de la contribuyente, no correspondían a registros de su contabilidad.

Así, se pone de manifiesto que la parte actora, con la finalidad de desvirtuar lo argüido por la autoridad, manifiesta que las cantidades de los depósitos en sus cuentas bancarias se encuentran registradas de manera mensual, de la siguiente manera:

El ejemplo citado con anterioridad se repite en los meses siguiente, como se puede observar de la tabulación que se plasma más adelante, los traspasos que se dieron entre cuentas y la cantidad a pagar de Impuesto al Valor Agregado:

ENERO	BANAMEX	BBVA	COBRANZA	BASE COBRANZA	IVA POR PAGAR	AUTORIDAD
BANCOS	8,451,188.80	1,904,660.23				
INGRESOS	8,951,188.80	1,904,660.23	8,865,849.03	7,642,973.30	1,222,875.75	1,776,744.44
TRASPASOS	1,500,000.00					
SALDO						
BANCO	8,451,188.80	1,904,660.23				

...

Sin embargo, la manifestación anterior es insuficiente para considerar que los depósitos que le fueron observados en el procedimiento de fiscalización sí se encuentran registrados en su contabilidad; por el contrario, robustece la determinación realizada por la autoridad con relación a que en la contabilidad no se pueden identificar los depósitos que cuestionados y su documentación comprobatoria.

Para dar claridad a lo anterior, se procede a analizar, a manera de ejemplo, el depósito en cantidad de \$282,604.77, realizado el 2 de enero de 2018 en la cuenta de cheques número *** ***** Banco Nacional de México, S.A., con relación al cual, como lo expuso la autoridad, no se encuentra identificado en la contabilidad de la parte actora, ni cuenta con documentación soporte, para lo cual se procede al análisis de la siguiente documentación:

- De las Balanzas de comprobación de forma mensual Enero a Diciembre de 2018, se advierte que se encuentran asentados en el rubro de bancos, los saldos iniciales y saldos actuales de las cuentas bancarias de la contribuyente; sin que se encuentre asentado un desglose por cada operación realizada en cada una de las cuentas bancarias; esto es, no se

105

encuentra asentada la cantidad de \$282,604.77, correspondiente al depósito realizado el 2 de enero de 2018 en la cuenta de cheques número *** ***** Banco Nacional de México, S.A.

- Del comprobante fiscal digital por internet con número de folio ***** de 2 de enero de 2018, se desprende diversas cantidades que arrojan un importe total de \$7,280,674.07; sin que en esa relación de cantidades se encuentre asentada la cantidad de \$282,604.77, correspondiente al depósito realizado el 2 de enero de 2018 en la cuenta de cheques número *** ***** Banco Nacional de México, S.A.

- Del Comparativo de facturas por operación, se desprende la relación del número de factura con el número de operación y el importe antes del impuesto al valor agregado, en donde no se señala la cantidad de \$282,604.77, correspondiente al depósito realizado el 2 de enero de 2018 en la cuenta de cheques número *** ***** Banco Nacional de México, S.A.

- De los demás comprobantes fiscales digitales por internet exhibidos por la parte actora, no se advierte la existencia de documento alguno que ampare la cantidad de \$282,604.77, correspondiente al depósito realizado el 2 de enero de 2018 en la cuenta de cheques número *** ***** Banco Nacional de México, S.A.

- Del Cálculo de pagos mensuales impuesto al valor agregado, no se advierte que se encuentre asentada la cantidad de \$282,604.77, correspondiente al depósito realizado el 2 de enero de 2018 en la cuenta de cheques número *** ***** Banco Nacional de México, S.A.

- Del Reporte de Auxiliares 31/Diciembre/18, se desprende que no se encuentra asentada la cantidad de la cantidad de \$282,604.77,

*** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
*** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
*** ***** ** ***** *****

Dichos documentos no pueden considerarse para efectos de desvirtuar que los depósitos observados por la autoridad en las cuentas de la contribuyente fueron aclarados; pues de los mismos se advierte la "Integración del corte de ventas", sin precisar y soportar documentalmente las ventas que dieran como resultado el total de \$282,604.77 — así como tampoco el monto de los demás depósitos observados por la autoridad —.

Los archivos electrónicos del envío de los controles volumétricos de cada uno de los meses del periodo revisado, no permiten conocer que la venta de los volúmenes controlados, asciendan a la cantidad de \$282,604.77, correspondiente al depósito realizado el 2 de enero de 2018 en la cuenta de cheques número *** ***** Banco Nacional de México, S.A. — así como tampoco los demás montos de los depósitos observados —.

La "Integración mensual de los controles volumétricos", no permite conocer que la venta de los volúmenes controlados, asciendan a la cantidad de \$282,604.77, correspondiente al depósito realizado el 2 de enero de 2018 en la cuenta de cheques número *** ***** Banco Nacional de México, S.A. — así como tampoco los demás montos de los depósitos observados —.

El "comparativo Ventas vs Controles volumétricos" no permite conocer que la venta de los volúmenes controlados, asciendan a la cantidad de \$282,604.77, correspondiente al depósito realizado el 2 de enero de 2018 en la cuenta de cheques número *** ***** Banco Nacional de México, S.A. — así como tampoco los demás montos de los depósitos observados —.

Las "Pólizas del registro contable" de las ventas registradas en cada uno de los meses del periodo revisado, no contemplan de manera específica la cantidad de \$282,604.77 — así como tampoco ninguno de los demás montos de los depósitos observados por la autoridad — que desglose el origen del depósito por ese monto realizado el 2 de enero de 2018 en la cuenta de cheques número *** ***** Banco Nacional de México, S.A.

109

De las facturas emitidas por ***** ** ** ***. — sin que pase desapercibido que el contrato se celebró con ***** ** ** *** — no se aportó factura alguna del día 2 de enero de 2018, y de las facturas exhibidas, se desprende que los montos que se amparan en ellas, son diferentes a las cantidades de los depósitos observados en las cuentas de la contribuyente; siendo en el ejemplo que se viene manejando, que ninguna de las facturas es por la cantidad de \$282,604.77; por lo que, no puede inferirse que se encuentra contemplada dicha cantidad en esos comprobantes fiscales digitales por internet.

Finalmente de "Integración cobranza", no se advierte ningún documento con esa denominación, mas, de las diversas pólizas y papeles contables exhibidos, no se desprende el desglose de la cantidad de \$282,604.77, correspondiente al depósito realizado el 2 de enero de 2018 en la cuenta de cheques número *** ***** Banco Nacional de México, S.A. — así como tampoco los demás montos de los depósitos observados —.

Por lo tanto, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que la parte actora no acreditó la ilegalidad de la resolución originalmente recurrida; pues no logró desvirtuar la presunción prevista en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en que se sustentó la autoridad para determinarle créditos a su cargo, dejando de probar el soporte de los depósitos que le fueron observados.

En virtud de lo anterior, este órgano colegiado desestima los dictámenes formulados por los peritos de las partes y tercero en discordia; pues mediante dicha pericial no se puede determinar la valoración probatoria realizada por este órgano colegiado.

Robustece lo anterior, la tesis 1a. CLI/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 453, que enuncia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 166314
 Instancia: Primera Sala
 Novena Época
 Materias(s): Común
 Tesis: 1a. CLI/2009
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 453
 Tipo: Aislada

PRUEBA PERICIAL CONTABLE. MEDIANTE ÉSTA NO PUEDE DEMOSTRARSE LA NATURALEZA DE INSTITUCIONES JURÍDICAS.

Si se toma en consideración que la contabilidad es una técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa sobre situaciones económicas identificables y cuantificables de una entidad, resulta evidente que mediante una prueba pericial contable no puede demostrarse la naturaleza de instituciones jurídicas, pues la esencia de éstas depende del tratamiento que les dé la ley, de acuerdo con las finalidades de la norma, y no de un resultado cuantitativo que pudiera derivar de las operaciones que se realicen.

Amparo en revisión 109/2009. Ana Susana Candini Sánchez. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Precisado lo anterior, resulta infundado el argumento de la parte actora relativo a que la cantidad determinada por la autoridad de \$18,236,067.74, ya se encontraba contemplada dentro de la cantidad de \$37,584,618.30 que fueron considerados como valor de actos o actividades para determinación de los pagos definitivos del impuesto al valor agregado de enero a diciembre de 2018; toda vez que, al tenor de todo lo analizado anteriormente, se la parte actora no logró acreditar el origen de los depósitos observados, por lo tanto no puede inferirse que ya había satisfecho el impuesto respectivo; pues operó en su contra una presunción de ingresos, la cual no desvirtuó.

Esto es, el hecho de que la parte actora haya determinado y pagado en el ejercicio fiscal de 2018, una cantidad determinada, no impone a la autoridad la obligación de presumir que ya se tomó en consideración para ello los depósitos en sus cuentas bancarias; pues precisamente el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevé una presunción jurídica que impone la carga probatoria a la contribuyente; la cual tiene como objetivo,

111

dotar de herramientas a la autoridad fiscal a efecto de que los contribuyentes no puedan evadir su obligación de contribuir; al omitir realizar el cálculo y pago del impuesto a su cargo respecto de ingresos que se vean reflejados en sus estados de cuenta bancarios.

Robustece la determinación anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 164552
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 56/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 838
Tipo: Jurisprudencia

PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.

De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, **toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente**, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.

Contradicción de tesis 39/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber

Coronado.

Tesis de jurisprudencia 56/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez.

Finalmente resulta inoperante el argumento de la parte actora con relación a que su ciclo de operación tiene dos momentos, la entrega del combustible a los consumidores, y el pago a la actora; toda vez que, al no haber acreditado el origen de los depósitos observados, no se puede conceder que esos ingresos reflejados en sus estados de cuenta bancarios formaron parte de ese ciclo de operación, siendo que éste no es materia de controversia.

DECIMOTERCERO.- Esta Sala procede al estudio de los conceptos de impugnación marcados como **vigésimo cuarto** y **vigésimo quinto** en el escrito de demanda de nulidad, en que medularmente expone la parte actora, que son ilegales las multas por pagos mensuales en materia de impuesto al valor agregado del ejercicio 2018, siendo que la autoridad le impuso diversas multas por una sola acción u omisión.

Que, con independencia del número de obligaciones omitidas, al considerarse como parte de una sola conducta de infracción, la omisión infractora es una sola.

Por su parte la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio de la Magistrada y los Magistrados que integran esta Tercera Sala Regional Metropolitana, los conceptos de impugnación en estudio son **INFUNDADOS**, con base en las siguientes consideraciones de derecho:

De la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio con número 500-73-07-16-01-2023-3444, de fecha 13 de marzo de 2023, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "3" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que, en lo que interesa, la autoridad expuso lo siguiente:

***** ** *****
** ***** ** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

TEJA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

88 Años
Trabajando por México

ACTOR: ***** ***** ***** ***** ** *****

EXPEDIENTE: 24441/23-17-03-2.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ
VARGAS

***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** ** ***** ** *****
 ** \$***** ***** ** ***** ** \$***** ***** ** ***** ** \$*****
 ***** ** ***** ** \$***** ***** ** ***** ** \$***** ***** ** *****
 \$***** * ***** ** ***** ** \$***** ***** ** ***** ***** ** ***** **
 \$***** ***** ** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** *****
 ***** * ***** ** ** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ** *****
 ** ***** ***** * ** ***** ** ** ***** ** ***** ** ***** ** \$ \$*****
 ***** ** % ** ***** ***** ***** ***** ** ***** ** ***** *****
 ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ** ***** ** ***** ***** **
 ***** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** ** *****

***** %0 *****

[illegible][illegible][illegible]

	*****	***** %	*****	*****
*****	***** ***** *****	***** ***** *****	***** ***** *****	***** ***** *****
*****	*****	*****	*****	*****

115

cantidad de \$8,520.00, de forma.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, no asiste la razón a la parte actora, toda vez que el principio non bis in ídem, consiste en la prohibición que un particular pueda ser sancionado dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico, lo que implica la existencia de una triple identidad en cuanto al sujeto, hecho y fundamento.

Sin embargo, en el caso, tanto para determinar las multas de fondo, como para las multas de forma — independientemente de que, conforme al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, sólo se aplicó para cada evento una sola — la autoridad no se está basando en el mismo hechos, sino en la multiplicidad de hechos por cada uno de los meses en que incurrió en infracción la ahora actora; por lo que no existe violación en su perjuicio del principio non bis in ídem.

Además, de la redacción realizada por la autoridad no se desprende que esté haciendo referencia a una sola conducta, pues tanto para las multas de fondo, como las de forma, hizo mención a que la ahora actora realizó incumplimientos para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, y octubre, todos de 2018; por lo que, es evidente que refirió a una multiplicidad de conductas; siendo correcto que haya sancionado en lo individual.

Robustece la determinación anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, siguiente:

IX-J-SS-43

**NON BIS IN ÍDEM EN MATERIA FISCAL. LA IMPOSICIÓN DE
DIVERSAS MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO,**

EN QUE SE SOLICITE LA PRESENTACIÓN DE VARIAS DECLARACIONES FISCALES, NO VIOLA ESTE PRINCIPIO.- En la tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio non bis in ídem, previsto en el artículo 23 Constitucional, es aplicable en materia administrativa y consiste en la prohibición que un particular pueda ser sancionado dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico, lo que implica la existencia de una triple identidad en cuanto al sujeto, hecho y fundamento. Por su parte, el artículo 41 fracción I del Código Fiscal de la Federación, prevé que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales requerirán hasta en tres ocasiones su presentación y, en caso que no se atiendan los requerimientos, se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. En relación con ello, los artículos 81 fracción I y 82 fracción I, del referido Código, establecen como infracción el incumplimiento a los requerimientos de las autoridades para presentar las declaraciones a que se encuentre afecto el contribuyente y que se impondrán multas por cada obligación a que esté afecto, al presentar la declaración fuera del plazo señalado en el requerimiento o por incumplir con el mismo. Al respecto, atendiendo a la finalidad perseguida tanto con establecimiento de las infracciones y el procedimiento que la autoridad debe seguir imponer las multas correspondientes, las expresiones “por cada obligación omitida” y “por cada obligación a que esté afecto” se refieren a cada una de las declaraciones que los contribuyentes fueron omisos en presentar, no así, a los requerimientos que omitieron atender o que atendieron de manera extemporánea. En consecuencia, el que la autoridad fiscal imponga varias multas al contribuyente, motivando su determinación en que fue omiso en presentar las declaraciones respecto de distintas contribuciones, dentro del plazo establecido en un requerimiento, no implica la violación al principio non bis in ídem en materia fiscal, porque las multas derivaron de la omisión del contribuyente de cumplir con las obligaciones fiscales a su cargo, incluso alusivas a tributos diferentes; por lo que cada omisión de cumplimiento es sancionable en lo individual, con independencia que se haya formulado un solo requerimiento.

Contradicción de Sentencias Núm. 2295/21-12-01-9-ST/YOTRO/1177/22-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2023, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/3/23)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 70

DECIMOCUARTO.- Esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación marcado como **vigesimosexto** del escrito de demanda de nulidad, en que medularmente expone la parte actora, que la autoridad ilegalmente determina los recargos, al citar de manera genérica el artículo 8º de la Ley de Ingresos de la Federación.

Por su parte la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TEJA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: *** ***** ***** ***** ** *******

EXPEDIENTE: 24441/23-17-03-2.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ
VARGAS

88 Años
Trabajando por México

A juicio de la Magistrada y los Magistrados que integran esta Tercera Sala Regional Metropolitana, los conceptos de impugnación en estudio son **INFUNDADOS**, con base en las siguientes consideraciones de derecho:

De la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio con número 500-73-07-16-01-2023-3444, de fecha 13 de marzo de 2023, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "3" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que, en lo que interesa, la autoridad expuso lo siguiente:

[illegible][illegible]

***** ***** **** **** ***** ** ***** * ***** ** *****

[illegible]

[illegible]

***** ***** *** ** ***** ** ***** * ***** ** *****

[illegible]

***** ***** *** ** ***** ** ***** * ***** ** *****

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Como se lee, en todos los casos la autoridad citó expresamente que se sustentaba en lo dispuesto por el artículo 8, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de noviembre de 2022; por lo que, no asiste la razón a la parte actora al referir que la autoridad citó de manera genérica el artículo 8º de la Ley de Ingresos de la Federación, pues contrario a su dicho, sí citó la fracción aplicable al caso.

DECIMOQUINTO.- Esta Sala procede al estudio del **vigésimo séptimo** concepto de impugnación en el escrito de demanda de nulidad en que medularmente expone la parte actora, que al ser ilegal el crédito, deben declararse ilegales los accesorios como lo son actualizaciones recargos y multas.

Por su parte la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio de la Magistrada y los Magistrados que integran esta Tercera Sala Regional Metropolitana, los conceptos de impugnación en estudio son **INFUNDADOS**, con base en las siguientes consideraciones de derecho:

La parte actora refiere que la imposición de actualizaciones recargos y multas es ilegal, como consecuencia de que lo accesorio debe

seguir la suerte de lo principal; sin embargo su argumento es infundado, pues contrario a su dicho, como quedó analizado en considerandos anteriores, los conceptos de impugnación propuestos por la parte actora fueron infundados, por lo que, debe subsistir la presunción de legalidad de la determinación realizada por la autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en tal virtud, es inconcuso que procede la determinación de la actualización de las contribuciones omitidas, así como la imposición de recargos y multas.

DECIMOSEXTO.- Esta Sala procede a referirse a los conceptos de impugnación del escrito de ampliación de demanda de nulidad.

Así, del escrito de ampliación de demanda de nulidad, se pone de manifiesto que realiza argumentos reiterativos del escrito de demanda de nulidad; sin que haga una exposición de conceptos de impugnación con base en documentos aportados por la autoridad al momento de contestar la demanda de nulidad; por lo que debe considerarse que precluyó su derecho para ello, por lo que no es procedente abordar su estudio.

Si bien la procedencia de conceder el derecho de ampliar, se debió a que en la demanda negó que se le hubiera notificado por buzón tributario el oficio número 500-73-07-16-01-2021-9144 de 02 de septiembre de 2021 — por medio de la cual se le informó el derecho para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número ***** — lo cierto es, que en la ampliación se limitó a reiterar su negativa, sin controvertir la legalidad de las constancias exhibidas por la autoridad.

Por lo tanto, el que se haya concedido término para ampliar la demanda, no implica la posibilidad para la actora de proponer argumentos que debió plantear desde la demanda de nulidad; pues respecto de ellos precluyó su derecho.

Robustece la determinación anterior, los criterios del Poder Judicial de la Federación y de este Tribunal, siguientes:

121

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 21/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314

Tipo: Jurisprudencia

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac GregorPoisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Registro digital: 2015878

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.XXVII. J/12 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo III, página 944

Tipo: Jurisprudencia

AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ADMISIÓN NO OBLIGA A LA SALA REGIONAL DEL CARIBE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE ILEGALIDAD QUE SE HAGAN VALER EN ELLA. El artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la temporalidad y los supuestos en los que procede la ampliación de demanda, sin prever que, una vez admitida, la autoridad jurisdiccional debe contestar los argumentos de nulidad expresados en ella; asimismo, de los numerales 49, 50, 52 y 59 de la ley citada, se colige que el proveído que admite a trámite el juicio contencioso administrativo, constituye un examen preliminar y que a aquélla le corresponde determinar su procedencia en la sentencia, lo que deriva de su facultad de dictar la resolución que sobresea en el juicio, salvo en el caso de que haya analizado su legalidad en el recurso de reclamación. Por tanto, de la interpretación sistemática y armónica de los preceptos invocados, se concluye que el dictado del auto por el que la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa admite la ampliación de la demanda, no la obliga a contestar todos los argumentos hechos valer, al constituir un examen preliminar, por lo que puede declararlos inoperantes en caso de que no se actualice alguna de las hipótesis de su procedencia, excepto cuando a través del recurso de reclamación determine otra cuestión.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 13/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 30 de agosto de 2017. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Luis Manuel Vera Sosa, Gerardo Dávila Gaona y Jorge Mercado Mejía. Ponente: Luis Manuel Vera Sosa. Secretario: Tomás José Acosta Canto.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 404/2014, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 321/2016. Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 02 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VIII-P-SS-468

PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. OPORTUNIDAD PARA FORMULAR AGRAVIOS, EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el juicio contencioso administrativo, el cual está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; por lo que se actualiza la misma, si del escrito de demanda se desprende que el actor conoce la resolución impugnada y no endereza en sus conceptos de impugnación agravios en contra de su notificación, sino que los formula hasta la ampliación a la demanda, lo que impide entrar a su estudio y resolución por el juzgador, pues conforme al artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se alegue que la resolución impugnada no fue notificada o que lo fue ilegalmente, los agravios en contra de su notificación deberán hacerse valer en la demanda.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-331

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12175/07-17-02-5/1547/09-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 69

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-468

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/19-13-01-5/25/20-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 26 de agosto de 2020, por mayoría

123

de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth UrbyGenel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de agosto de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 498
VIII-J-SS-137

AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS PLANTEADOS POR LA ACTORA EN SUS ALEGATOS Y QUE PUDO HABER FORMULADO EN SU DEMANDA O LA AMPLIACIÓN A LA MISMA.- El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, el Magistrado Instructor de la Sala Fiscal, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito; disponiendo que los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia. Por tanto, los alegatos en el procedimiento contencioso administrativo son manifestaciones de las partes en relación con sus pretensiones, que deben formularse por escrito una vez concluida la sustanciación del juicio, razón por la cual no son constitutivos de la litis planteada, dado que esta se cierra con la demanda y su correspondiente contestación, salvo el caso en que la primera se amplíe, supuesto en el cual la respuesta respectiva operará en igual sentido, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por lo anterior, los conceptos de impugnación que la actora pretenda introducir en los alegatos formulados por escrito, resultan ser inoperantes por extemporáneos, en el caso de que la actora hubiera tenido conocimiento de los mismos al momento de formular la demanda o su ampliación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/2020)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-424

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1868/09-11-01-4/2866/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 55

VIII-P-SS-155

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19362/16-17-07-6/2034/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 125

VIII-P-SS-363

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2107/17-14-01-4/2598/18-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 115

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria realizada a distancia el nueve de septiembre dos mil veinte, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 42

Bajo la anterior tesitura, al resultar infundados los conceptos de impugnación propuestos por la parte actora, como se analizó a lo largo del presente fallo; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron los Magistrados y la Magistrada que integran la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe.

MAG. JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS

Adscrito a la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional Metropolitana, a partir del 2 de enero de 2025, de conformidad con el punto Segundo, fracción I, inciso b) del Acuerdo G/JGA/44/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.

MAG. CELINA MACÍAS RAYGOZA
PRESIDENTA DE LA SALA

MAG. JOSÉ NAPOLEÓN FILLAT
MARTÍNEZ

SRIO. NIELS CAÍN MORALES PÉREZ
JOGV/NCMP.

“El 21 de agosto de 2025, el licenciado NIELS CAÍN MORALES PÉREZ, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas y datos que permiten su identificación. Conste.”